

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-47/2011.

ACTOR: JUAN DANIEL MANZO RODRIGUEZ Y COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIV, DE URUAPAN NORTE MICHOACÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: EDNA SINAI NUÑEZ MONTAÑO.

Morelia, Michoacán, a veinte de diciembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado al rubro, promovido por el ciudadano Juan Daniel Manzo Rodríguez y la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizados por el Consejo Distrital Electoral XIV de Uruapan Norte, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de dicha elección; y,

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir Diputados por el principio de mayoría relativa entre otros, el correspondiente al Distrito XIV, con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán.

II. Acto impugnado. El dieciséis de noviembre de este año, el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Norte, realizó el cómputo de la elección respectiva, misma que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACIÓN	
		NUMERO	LETRA
	Coalición "Por Ti, por Michoacán", integrada por Partido Acción Nacional y Nueva Alianza	19,791	Diecinueve mil setecientos noventa y uno
	Coalición "En Michoacán la unidad es nuestra fuerza", integrada por Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	22,409	Veintidós mil cuatrocientos nueve
	Coalición "Michoacán nos une", integrada por Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo	21,545	Veintiún mil quinientos cuarenta y cinco
	Partido Convergencia	1,983	Un mil novecientos ochenta y tres
	Candidatos no registrados	83	Ochenta y tres
	Votos nulos	3,603	Tres mil seiscientos tres
Votación total		69,414	Sesenta y nueve mil cuatrocientos catorce

Finalizado el cómputo Distrital, se declaró válida la elección y, se otorgó la constancia de mayoría y validez correspondiente.

III. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre del año en curso, el ciudadano Juan Daniel Manzo Rodríguez y la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante la autoridad responsable, interpuso juicio de inconformidad para impugnar el precitado acto.

En su oportunidad, la Coalición “En Michoacán la unidad es nuestra fuerza”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, comparece como tercero interesado al asunto en estudio.

IV. Remisión del medio de impugnación. El veinticuatro siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado, el oficio sin número, suscrito por la Secretaria del Consejo Distrital XIV Uruapan Norte, Michoacán, mediante el cual hizo llegar el medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

V. Registro y turno a la ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número TEEM-JIN-047-2011; y, se turnó al Magistrado Alejandro Sánchez García, para su resolución, previa revisión inicial señalada por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. Radicación y requerimientos. El veintisiete de noviembre del año en curso, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación, radicó el expediente de que se trata, así mismo,

se efectuaron requerimientos a la autoridad responsable para la debida sustanciación del mismo, dando parcial cumplimiento.

VII. Apertura de paquetes electorales. Mediante resolución interlocutoria de diecisiete de diciembre del año que transcurre, por considerar que se satisfacían los requisitos de apertura de paquetes electorales, se procedió en consecuencia, con la respectiva diligencia en los paquetes electorales siguientes:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	MUNICIPIO	DISTRITO ELECTORAL
2177	BÁSICA	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2182	BÁSICA	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2185	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2192	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2193	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2195	BÁSICA	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2204	BÁSICA	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2206	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2208	BÁSICA	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2210	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2222	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2227	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2229	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2310	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veinte de diciembre del año que transcurre, se admitió a trámite el medio de impugnación y al considerar que se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 116 fracción IV inciso d) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 2, 201 párrafo primero y 209, fracción III del Código Electoral del Estado; 3, párrafo segundo inciso c), 4, 6, 49 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de Uruapan Norte, Michoacán.

SEGUNDO. Improcedencia. En razón de la naturaleza de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el análisis de las causales de improcedencia es preferente al estudio de fondo, lo aleguen o no las partes; lo anterior, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, la Coalición “En Michoacán, la unidad es nuestra fuerza”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado en el medio de impugnación en estudio, hace valer la causal de improcedencia previstas en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que los actos impugnados no son procedentes, debido a que dicho juicio resulta evidentemente frívolo, porque la parte actora no puede probar el extremo de su decir.

Al efecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundada**, la causal de improcedencia señalada con anterioridad, por las siguientes consideraciones:

Se debe estimar, que los agravios de que se duele el actor, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito primordial, y no necesariamente, se deberá contener en un capítulo en particular, toda vez, que existe la posibilidad de incluirse tanto en el capítulo descriptivo, como en el de los hechos, o en su defecto, en la parte final de los puntos petitorios, así como también, en los fundamentos jurídicos que se estimen violados.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros de identificación son los siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹**. Así mismo, el identificado como: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²**.

En este orden de ideas, debe decirse, que contrario a lo manifestado por el impetrante, con independencia de las pruebas aportadas en el sumario por la parte recurrente, existe en materia electoral el principio de adquisición procesal, que obliga a los Órganos Jurisdiccionales de resolver los asuntos sometidos a su potestad con el material probatorio engarzado en el expediente de origen.

¹ Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

² Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Es decir, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece los lineamientos para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral; luego entonces, sistematiza todo lo relacionado con la etapa probatoria dentro del proceso, y dentro de esta podemos encontrar la tutela del principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios probatorios, al tener como intención última la demostración de la verdad legal, entonces, su fuerza demostrativa debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del actor, toda vez, que en el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia planteada.

Luego entonces, este Órgano jurisdiccional, al resolver los asuntos que se analizan, tiene la imperiosa necesidad de observar los principios que atañen a los medios probatorios, en relación a las pretensiones de todas las partes que integran el juicio y no sólo las aportadas por el promovente.

De ahí que, si el actor estructura su demanda con un silogismo lógico-jurídico, o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, sólo basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.

Por lo tanto, debe quedar establecido que la frivolidad implica que un recurso o juicio resulta totalmente intrascendente o

carente de sustancia, que debe advertirse desde la sola lectura del escrito de agravios en que se haga valer pretensiones inalcanzables jurídicamente, lo que no acontece en este caso, dado que el enjuiciante señala hechos y agravios específicos encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de los actos impugnados; ello es así, dado que la exigencia que debe reunir un agravio en un medio de impugnación debe contener el acto combatido, la causa de pedir y la lesión que el actor reclama y con ello el agravio se torna suficiente y apto para su estudio, y de la lectura del escrito de agravios se aprecia que el promovente señala con claridad los actos que combate, los hechos por los que considera son contrarios a la ley, y las disposiciones constitucionales y las legales que desde su óptica jurídica son vulneradas.

Como se dijo, la causal de improcedencia aducida es infundada, habida cuenta que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales; se entiende referido a las demandas o promociones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que en la especie no acontece.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido un criterio al respecto, bajo la tesis de jurisprudencia: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE³”**.

Por otro lado, aun cuando el tercero interesado en el asunto a estudio, no haya planteado la improcedencia derivada de la

³ Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

presentación del medio de impugnación por parte del ciudadano Juan Daniel Manzo Rodríguez, en su calidad de candidato por la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, este Tribunal estima los siguientes razonamientos:

El referido promovente, quedó registrado como candidato por la Coalición “Michoacán Nos Une”, y con esa calidad contendió en la justa electoral del distrito electoral XIV con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán, y ahora por su propio derecho acude a presentar juicio de inconformidad ante este Tribunal; pero no impugna un motivo de inelegibilidad, sino los resultados consignados en la acta de cómputo y la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato triunfador en la elección de que se trata, lo anterior sin ser representante de dichos institutos políticos.

Analizado lo antepuesto, se aprecia que el recurrente carece de legitimación para impugnar los actos que reclama; ya que no comparece como candidato triunfador a inconformarse sobre cuestiones de elegibilidad.

En efecto, de autos se pone de manifiesto que el veinte de noviembre del año en curso, el actor presentó escrito, ante el Consejo Distrital Electoral XIV con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán, en contra de los resultados consignados en la acta de cómputo y declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, concedida al candidato de la Coalición “En Michoacán la unidad es nuestra fuerza”, integrada por Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro de la contienda electoral de diputados; lo que significa, como ya se dijo, que el recurrente carece de legitimación para promover, ello atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, pues se advierte que no

corresponden a los supuestos que pudieran ser objetados por un candidato triunfador, como está previsto en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo que genera la falta de legitimación.

En el presente caso solo podría ser impugnado por el inconforme la inelegibilidad, si hubiese resultado candidato triunfador y el Consejo Distrital referido, hubiese decidido no otorgarle la constancia respectiva por algún motivo de inelegibilidad, pues sólo de esta manera resentiría un agravio en sus derechos político electorales, y gozaría de legitimación para instar en términos del artículo 54 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo dispositivo refiere que **la interposición del juicio corresponde a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante los organismos electorales; y, los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría**, en todos los demás casos solo podrán intervenir como coadyuvantes.

Como se advierte no se encuentra acreditado por el inconforme que colme dichos supuestos, de ahí que, aun en el caso que la presentación del medio de impugnación que nos ocupa fue exhibido de manera conjunta con el citado candidato y los representantes propietario y suplente, de la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, este Órgano Jurisdiccional atenderá el recurso impugnativo solo por cuanto hace a la presentación de los ciudadanos Víctor Manuel Manríquez González y José Arturo García Galván, al quedar acreditado en autos que comparecen en su calidad de representantes de la actora debidamente reconocidos por la autoridad responsable, toda vez que, al ser un partido político o

coalición el promovente, se satisface los presupuestos de legitimación que al caso se requiere.

Luego entonces, lo conveniente ahora es continuar el estudio del medio impugnativo que nos concierne, y avocarse al análisis de los requisitos de la demanda que la ley exige para que surta el requisito de procedencia del estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El Juicio de Inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 50, 52, 53, 54 y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de los promoventes, y el carácter con que se ostentan; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención de los agravios que les depara, y ofrecen pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que el cómputo distrital cuyos resultados se impugna, culminó el día dieciséis de noviembre del año dos mil once, por lo que el término para impugnar comenzó a correr del día diecisiete al día veinte siguiente,

siendo que el juicio se exhibió el último día señalado para tal efecto.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la invocada Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues los ciudadanos Víctor Manuel Manríquez González y José Arturo García Galván son representantes propietario y suplente, respectivamente de la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, carácter que les fue reconocido por la autoridad responsable, según consta en el informe circunstanciado respectivo.

Por su parte, la Coalición “En Michoacán la unidad es nuestra fuerza”, integrada por Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital atinente, presentó escrito como tercero interesado, advirtiéndose al respecto que el mismo cumple con los requisitos exigidos por la ley.

B. Requisitos Especiales.

1. Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple porque el partido político señala en forma concreta que combate el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de diputado por el Distrito Electoral XIV de Uruapan Norte, Michoacán, y por tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición “En Michoacán la unidad es nuestra fuerza”.

2. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para

cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que identifican cada una de las casillas que solicita la nulidad, señalando en cada caso en específico la causal de nulidad que considera se actualiza.

3. Señalar el error aritmético. En el caso concreto, el actor aduce los errores aritméticos contenidos en las actas de cómputo de las casillas en las que alega esa inconsistencia.

CUARTO. Medio de impugnación. La Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de sus representantes Víctor Manuel Manríquez González y José Arturo García Galván, propietario y suplente, respectivamente, expresaron los hechos y motivos de disenso que se transcriben a continuación:

HECHOS

- 1. Que el día 17 de Mayo del presente año, dio inicio formalmente el proceso electoral 2011, en el Estado de Michoacán de Ocampo, donde se renovaron Gobernador del Estado, Ayuntamiento y Diputados por el Principio de Mayoría relativa y Representación Proporcional.*
- 2. Que el día primero de Agosto del presente año fue la fecha limite para presentar Convenios de Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Michoacán, para la elección de Diputados por el Principio de mayoría relativa y planillas para los ayuntamientos.*
- 3. Que el 14 de Septiembre del presente año, fue el último día para solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y planillas a integrar Ayuntamientos.*
- 4. Que del 15 al 24 de Septiembre del presente año fue el periodo para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, sesionara para declarar la procedencia de los registros de las candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa y planilla a integrar Ayuntamiento.*
- 5. Que el día 25 de Septiembre del presente año al 9 de Noviembre del mismo, fue el periodo de campaña a Diputado de Mayoría relativa y Ayuntamiento.*
- 6. Que el día 13 de Noviembre del presente año, tubo verificativo la Jornada Electoral para la renovación de Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como la renovación de Ayuntamiento.*
- 7. Que el día 16 de Noviembre del presente año, se realizo el cómputo del Consejo Distrital XIV. Uruapan Norte.*

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Primero.- Preceptos legales violados.- los artículos 116 **fracción IV inciso I)** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **13 y 98** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; **1 al 5; 96 al 99 101, 102, 111, 113, 125, 128, 129, 131 y 132, fracciones I, II, III, y XV, 192 a 119-A** del Código Electoral del Estado de Michoacán; y los artículos que más adelante se transcriben.

Concepto de Agravio.- en relación a que el Consejo Distrital XIV, Uruapan Norte, por medio de su presidencia el C. Enrique Raúl Cano Cañada, actuaron de una

manera parcial, de mala fe y de manera dolosa, en lo relativo a la apertura parcial de los paquetes electorales, ya que como lo marca el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, A TRAVÉS DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE RECUEENTOS PARCIALES Y TOTALES DE VOTACIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN** el cual se transcribe para los efectos legales y se anexa al presente como prueba al igual que los lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Dicha reforma, referida en el Antecedente inmediato anterior, en su artículo sexto transitorio estableció la obligatoriedad para que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizaran las adecuaciones a sus marcos normativos comiciales conforme a las previsiones constitucionales dispuestas.

TERCERO. La reforma citada estableció en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, que deben establecerse los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

CUARTO. En el Estado, las reformas necesarias para adecuar el marco jurídico a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se materializó, en razón a lo cual, el Código Electoral vigente, si bien contiene algunas hipótesis para la realización de recuentos parciales en sede administrativa no prevé la posibilidad de realizar recuentos totales de la votación.

QUINTO. Teniendo presente lo anterior, y dada la importancia de generar certeza en los resultados de acuerdo al espíritu de la normatividad constitucional referida líneas arriba, así como de establecer elementos que igualmente den mayor certidumbre al ejercicio de la función electoral a cargo de los órganos electorales competentes de este Instituto durante la etapa de resultados, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez, de las diferentes elecciones, se estima pertinente y apegado a derecho, como se verá más adelante, presentar a consideración el presente Acuerdo, al máximo cuerpo colegiado de decisión del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente; autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos; así como las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, los cómputos y la calificación de las elecciones.

SEGUNDO. Que en apego a lo establecido en el artículo 101 del Código Electoral de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones; independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el

cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados.

TERCERO. *Que con fundamento en el artículo 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 101 del Código Electoral, las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.*

CUARTO. *Que acorde a lo señalado por el artículo 102 del Código Electoral de Michoacán, son fines del Instituto, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado y Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.*

QUINTO. *Que conforme a lo dispuesto por el artículo 111 del Código Electoral de Michoacán, el Consejo General es su órgano máximo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función electoral estatal.*

SEXTO. *Que el mismo Código en su artículo 113, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

SÉPTIMO. *Que el artículo 125 del Código Electoral de Michoacán señala que los Comités Distritales y Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en cada uno de los distritos electorales y municipios residirán en la cabecera de cada uno de éstos; y que solo funcionarán durante los procesos electorales y serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Distrital y Municipal*

OCTAVO. *Que los Consejos Distritales y Municipales se instalan a más tardar ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria, y que a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos Municipales y los Distritales del Instituto sesionarán por lo menos una vez al mes conforme a lo señalado en los artículos 129 y 132 del Código Electoral de Michoacán.*

NOVENO. *Que los artículos 128 y 131, fracciones I, II, III y XV; y, 192 a 194-A, del Código Electoral de Michoacán, establecen que es atribución de los Consejos Distritales y Municipales efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados por el principio de mayoría relativa, así como la de los Ayuntamientos, respectivamente.*

DÉCIMO. *Que en consonancia con lo establecido en el precepto 96 del Código Electoral de Michoacán, el proceso electoral comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral y la posterior a la elección.*

UNDÉCIMO. *Que este mismo ordenamiento legal los artículos 98 y 99 señalan que los actos posteriores a la elección serán aquellos que se realicen una vez concluidos el escrutinio y cómputo de casilla, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten.*

DUODÉCIMO. Que los artículos 194 a 196 del Código Electoral de Michoacán define el cómputo distrital de una elección como la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales y el cómputo municipal corresponde a la suma que hace el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de casilla de las elecciones municipales.

DÉCIMO TERCERO. Que en los artículos 192 a 199-A, de la normativa de la materia, se describe el procedimiento para efectuar el cómputo distrital y municipal de la votación; así mismo, en el artículo 194 y 195 de dicho ordenamiento legal se especifican los supuestos bajo los cuales se puede llevar a cabo recuento de votos de algunas casillas.

DÉCIMO CUARTO. Que en particular, el artículo 128 y 131 establecen facultades para que los consejos distritales y municipales, respectivamente, vigilen el cumplimiento del código; cumplan con los acuerdos que dicte el Consejo General, y cumplan con las demás atribuciones que les confiera el Código, el Consejo General y otras disposiciones legales.

DÉCIMO QUINTO. Que conforme lo establecido en el artículo 199 del Código Electoral de Michoacán, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

DÉCIMO SEXTO. Que además particularmente, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Electoral de Michoacán, en la sesión que inicia el miércoles siguiente al de la jornada electoral, los Consejos municipales deberán contar con los cómputos municipales, a fin de realizar la asignación de regidores de representación proporcional.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la Sala Superior ha establecido reiteradamente que las autoridades electorales tienen facultades explícitas e implícitas, lo anterior traducido en la tesis de jurisprudencia que debe ser entendida en su ratio essendi INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tesis relevantes, páginas 656-657. Así la Sala ha interpretado que existe obligación directa de todas las autoridades ordinarias o de control constitucional de aplicar directamente la constitución, como ocurre con el artículo 116 fracción IV inciso I), el cual establece la obligación de instrumentar recuentos totales y parciales de votos e interpretar la norma constitucional para lograr su efectiva aplicación.

DÉCIMO OCTAVO. Que la existencia de las mencionadas facultades implícitas no es autónoma sino que está subordinada a las facultades o atribuciones expresas primeramente precisadas, por lo que éstas tienen el carácter de principales, ya que existe la obligación constitucional que es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, del Código Electoral de Michoacán. Así en lo concerniente a los fines asignados al Instituto Electoral de Michoacán y a su relación con las atribuciones o facultades conferidas al Consejo General, como órgano superior de dirección, los fines establece dirección en que deben ejercerse las atribuciones.

Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida, entre otros, la celebración de elecciones libres y auténticas, el de legalidad y el de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior significa que, a partir de una interpretación de carácter funcional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 2, del Código Electoral de Michoacán, dada la preponderancia de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática de manera destacada, en el caso que nos ocupa, el de la certeza y puesto que el Instituto Electoral de Michoacán tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos.

DÉCIMO NOVENO. De igual forma la Sala Superior ha interpretado en diversas resoluciones y tesis que se entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, o el proceso electoral, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha apuntado en diversos criterios de jurisprudencia que la interpretación directa de preceptos de la constitución es necesaria y conforme al sistema jurídico mexicano.

VIGÉSIMO. Que abundando, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que la inexistencia de una ley secundaria no constituye causa justificada para impedir el ejercicio de los derechos de los ciudadanos dentro de un proceso electoral en donde se respeten los principios fundamentales como el sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza; la legalidad; la independencia; la imparcialidad y la objetividad, ya que sólo así hablaremos de que nos encontramos ante elecciones que son libres, auténticas y periódicas. En relación a ello, por ejemplo, en diferentes casos ha resuelto lo siguiente:

En los expedientes SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC-128/2001 determinó que los registros a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral relativos a los documentos básicos y cuadros dirigentes de los partidos políticos, así como los procedimientos que sustenten su designación o elección tienen el carácter de públicos, por lo que el acceso a los mismos estar abierto a los ciudadanos peticionarios (en general y no solo a los afiliados del respectivo partido), en virtud de que la información anotada está relacionada con entidades de interés público y el registro lo lleva un organismo público autónomo sin que legalmente se prevea que la respectiva información tenga carácter confidencial, pues sólo de esa forma se garantiza el derecho constitucional de acceso a la información.

Para el caso, es importante resaltar que el citado criterio garante del derecho de información político-electoral se estableció por esa Sala Superior, en aplicación directa del artículo 6o. constitucional, antes de la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, pues dicha ley fue publicada el once de junio de dos mil dos, en tanto que las sentencias respectivas fueron emitidas el treinta de enero de ese mismo año.

- En ese mismo orden de ideas, al resolver el SUP-RAP-175/2009 la Sala Superior determinó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º; párrafo primero, y 6º; párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las

reglas del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expedite se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral, de tal forma que, a pesar de que hasta el momento no se ha legislado en materia de derecho de réplica, ese órgano jurisdiccional, en aplicación directa del artículo 6o. constitucional, determinó que el derecho de réplica es exigible en materia electoral.

- En igual sentido, el Tribunal Electoral ha sostenido que la falta de procedimiento no es obstáculo para tutelar los derechos de los ciudadanos.

Así, por ejemplo en los expedientes SUP-JDC-084/2003, SUP-JDC-092/2003 y SUP-JDC-109/2003 se determinó, en aplicación directa de los artículos 14, 17 y 41 constitucional, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente en contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.

En dichos asuntos se determinó que no era obstáculo para la adopción de dicho criterio, el hecho de que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no existan reglas precisas especiales, que regulen el procedimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el sujeto pasivo sea un partido político, puesto que es posible aplicar las reglas existentes, adecuándolas al caso concreto, utilizar analógicamente preceptos de otros medios de impugnación previstos en la propia ley, o echar mano de los principios generales del derecho procesal conforme al criterio reiterado por los tribunales federales, así como por esa Sala Superior, en el sentido de que si la Constitución o las leyes establecen un derecho, pero la ley no establece un proceso para su protección, esta circunstancia no implica, ni faculta a la autoridad para la vulneración de los artículos 14 y 17 constitucionales, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a proteger el derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

- En igual sentido, se pronunció la Sala Superior en los asuntos SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-34/2006 y acumulado, así como SUP-JRC-202/2007, no obstante de que en la legislación electoral no se encontraba regulado, el denominado procedimiento sumario preventivo.

En tales determinaciones, se consideró que el principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley.

Que el ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Sobre esos argumentos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la inexistencia de una ley secundaria respecto a un derecho fundamental, como en el caso de que los michoacanos votaran en elecciones libres, auténticas y periódicas, no constituye una causa justificada para impedir el ejercicio de ese derecho y, mucho menos, para vulnerarlo, puesto que en ese tipo de situaciones los tribunales se encuentran en aptitud de aplicar directamente la Constitución a efecto de salvaguardar y proteger ese derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO. *Que por otro lado, la certeza significa el conocimiento seguro y claro de algo; en ese tenor debe ser entendida como las condiciones mediante las cuales los participantes en el proceso electoral, ya sea en primera instancia los partidos políticos que contienden, pero principalmente los ciudadanos que son los sujetos que en los sistemas democráticos eligen mediante su voto a sus representantes de entre los candidatos que les proponen las fuerzas políticas, tienen el pleno conocimiento de que todos los actos de organización, así como sus resultados, son seguros y claros, esto es confiables, transparentes y verificables.*

Ya que, que un acto sea cierto implica que para quienes son sus destinatarios o para quienes los observan, su significado es absolutamente claro e indubitable, en razón de que es perfectamente cognoscible y transparente.

Que en ese contexto, cuando en el cómputo de una elección se encuentra ante situaciones que conducen a generar un ambiente manifiesto de incertidumbre, tanto para los partidos políticos, como para los aspirantes a un cargo de elección popular y, que además impacta en la percepción ciudadana, eso incide negativamente en la certeza, transparencia, objetividad e imparcialidad, que deben regir en los comicios; poniendo en riesgo el acceso y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de participación política del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política Federal.

De ahí que, el procedimiento del cómputo en cualquiera de los consejos electorales, está compuesto de reglas específicas, como así se desprende del contenido de los numerales 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199 y 199A, del código electoral local, que se realizan de manera sistemática y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; lo que a todas luces es una forma de control de la actividad que se realizan en él y, un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Lo anterior supone que en la preparación, realización y calificación de las elecciones debe revestir una absoluta certidumbre y generar una situación de total confianza por parte de los actores políticos y sociales que impida que en ella queden vacíos interpretativos y dudas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Que como se dijo, también la Sala Superior ha sostenido que los consejos generales de los institutos locales, tienen la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a lo dispuesto en el Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; investigar por los medios legales pertinentes los hechos relacionados con el proceso electoral, que impliquen violación a la ley, por parte de los diversos actores políticos; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas esas atribuciones, pero sobre todo resolver las dudas y los casos no planteados en el código (sic) electoral (sic); todo ello encaminado a la consecución de sus fines y, en general, al acatamiento de los principios que rigen la función estatal*

electoral; sirve de apoyo la jurisprudencia número 16/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 26 y 27, de rubro siguiente:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.”

Que en ese contexto por disposición de los numerales 192, 193, 194, 195 196, 198, 199 y 199A (sic), del código (sic) electoral (sic) local, los consejos electorales competentes a fin de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero, dicho examen, según, la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, y en su caso y oportunidad, apertura de los mismos.

Más, se propone, atendiendo a una interpretación de los referidos numerales y, apoyados en el principio de certeza, que cuando surjan circunstancias extraordinarias, se abra la posibilidad de que los consejos electorales hagan un recuento total o parcial de los votos, lo que da origen a la necesidad de generar unos lineamientos en donde se regule tal tarea, en los cuales se consignan el procedimiento para realizar los cómputos finales, los supuestos para recontar los votos, tanto en la totalidad de la elección como en algunas casillas.

Así, se reglamentan en los lineamientos que se acompañan al acuerdo, las hipótesis en que deberá ordenarse el recuento parcial o total de votos y, de no ubicarse en ellas, se deberá negar tal petición; en los términos de lo que lo disponen la jurisprudencia S3ELJ 14/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL” y, también resulta aplicable las tesis relevantes emitidas por el referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y clave de identificación son los siguientes: “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación de Zacatecas), de clave S3EL021/2001 y “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLOS EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero), cuya clave es S3EL 023/99.

Ello, privilegiando los derechos fundamentales de los michoacanos y que ante circunstancias extraordinarias no se genere un clima de incertidumbre, por lo que en los lineamientos que se proponen, se abre la posibilidad de recontar, en esos casos de excepción, la votación de todos los paquetes electorales; lo que traería como único objetivo la rectificación o recomposición de los resultados de una votación.

Por lo que, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley es necesario completar la normatividad que se requiera, atendiendo siempre a los criterios fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo y respetando los principios rectores de la materia, los que serán aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y las prerrogativas de los ciudadanos, dentro de las condiciones reales y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación, observando en todo momento el orden jurídico y sin afectar esferas de competencia que corresponden a otras autoridades.

En ese contexto es una prioridad para este órgano electoral asegurar que durante las diversas etapas del proceso electoral existan las condiciones que permitan la

vigencia de los principios rectores de función estatal electoral, y privilegiar el interés general de la ciudadanía en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

En esa tesitura, se deben privilegiar los principios constitucionales de certeza y legalidad, que obligan al Instituto a establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de las distintas actividades del proceso electoral; así como prever lo necesario a fin de que se cumpla a su vez con el principio de definitividad que rige en los procesos electorales, y garantizar con ello el correcto inicio y término de cada etapa electoral conforme a lo indicado en los artículos **96 al 99** del Código Electoral de Michoacán de Ocampo.

Así, se estima que los principios de legalidad y de certeza, interpretados siguiendo la lógica de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citados con anterioridad, y en ejercicio de atribuciones tanto explícitas como implícitas que tiene el Consejo General, le imponen al mismo, la obligación de aplicar lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la posibilidad de realizar en las sedes de los consejos distritales y municipales, bajo ciertas hipótesis definidas en lineamientos precisos, recuentos total y parciales de votación.

VIGÉSIMO TERCERO. Que al efecto, resulta primordial definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla en los consejos distritales y municipales, teniendo presente que el domingo siguiente al día de la elección, se tendrá que realizar el cómputo general de la votación para la elección de Gobernador, y el de circunscripción, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que se hace en base a los resultados de los respectivos cómputos distritales, por lo cual es necesario cumplir con el plazo establecido por la Ley y respetar el inicio de la etapa siguiente.

VIGÉSIMO CUARTO. Que para ello, es pertinente señalar que para el Nuevo Escrutinio y Cómputo de Votos es dable la formación de grupos de trabajo para lograr el objetivo que se fija; ello, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia del rubro: **NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA CREAR GRUPOS DE TRABAJO CON ESE OBJETIVO PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD**, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que en la aplicación de normas legales y constitucionales respecto al recuento es dable establecer supuestos y procedimientos para lograr el efectivo recuento de los votos.

VIGÉSIMO QUINTO. Que por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **194, 195 y 196** del Código Electoral del Estado, para las sesiones que celebren los Consejos Municipales y Distritales, con motivo de la realización de cómputos, resulta primordial brindar lineamientos específicos que para tal efecto apruebe el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como órgano superior de dirección de este Instituto.

VIGÉSIMO SEXTO. Que las previsiones que se proponen tienen el propósito de establecer las medidas que aporten claridad y oportunidad al escrutinio y cómputo de los votos en las sesiones respectivas, en función del principio de unidad normativa y con el objetivo de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, por lo que es necesario expedir los lineamientos normativos que regulen el desarrollo de dichas sesiones a la luz de los contenidos legales establecidos en el marco legal que rige a la materia electoral en esta entidad, en consecuencia atendiendo a los criterios de jurisprudencia

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS.** EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. S3ELJ08/97**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.** CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislación del Estado de México y similares). Tesis S3ELJ 14/2005.**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS.** EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero). tesis S3EL 023/99.**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.** SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). tesis S3EL 068/2002. **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.** CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación de Zacatecas). tesis S3EL021/2001.**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.** CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN tesis S3ELJ10/2001.**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.** CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). SUP033.3EL1/98 S3EL 033/98. **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. S3ELJ 10/97.**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. S3ELJ 09/99. **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.** SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. tesis S3ELJ 16/2002. **ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL,** SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL. S3EL 066/98. **NULIDAD DE ELECCIÓN.** VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ) S3EL041/97.**NULIDAD DE ELECCIÓN.** VIOLACIÓN DETERMINANTE PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL (LEGISLACIÓN DE SONORA). S3EL 037/97 **NULIDAD DE ELECCIÓN.** VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí). tesis S3EL 041/97.**ELECCIONES.** PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. S3EL010/2001.**NULIDAD DE ELECCIÓN POR NO INSTALACIÓN DE CASILLAS.** LOS VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS EN CASILLAS INSTALADAS CUENTAN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). S3EL 073/98. **y los supuestos contenidos en los artículos 192 a 199-A del Código Electoral del Estado de Michoacán en aplicación de los mismos y bajo un interpretación sistemática y funcional se propone tener por causas de recuento de votos las que a continuación se reproducen:**

Los resultados de las actas no coincidan.

Se detectaren alteraciones en las actas que generen objeción fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

No existiere el acta de Escrutinio y Cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Consejo Presidente.

Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción del solicitante.

El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De igual forma de una interpretación sistemática y funcional de los antecedentes y tesis antes citados, se propone se establezca que el índice porcentual para el recuento total de la votación de una elección sea el 1% o menos, tomando en cuenta lo que para las elecciones federales determina la legislación federal, el diario de debates de la reforma constitucional al artículo 116 fracción VI inciso I) y el debate en lo conducente de la reforma al COFIPE, tomando también en cuenta el siguiente comparativo de porcentajes en los Estados:

ESTADO	PRECEPTO LEGAL	PORCENTAJE DISPUESTO
AGUASCALIENTES	273 frac VI	...igual o menor a un punto porcentual
BAJA CALIFORNIA	375	...igual o menor a un punto porcentual,
BAJA CALIFORNIA SUR	254 BIS	...igual o menor a un punto porcentual
CAMPECHE	426	...igual o menor a un punto porcentual,
COAHUILA	213 párrafo 2 y 3	...igual o menor a un punto porcentual
COLIMA	---	-----
CHIAPAS	319 y 320	...es igual o menor a un punto porcentual,
CHIHUAHUA	210 p 9 y p. 10	...igual o menor a un punto porcentual
DISTRITO FEDERAL	93 c) Ley procesal electoral	...menos de un punto porcentual
DURANGO	282 frac XI p. 2 y p3	...igual o menor a punto cinco por ciento
GUANAJUATO	254 Frac VII y 270 VI 281 III Gob.	...igual o menor a un punto porcentual
GUERRERO	312	...igual o menor a medio punto porcentual,
HIDALGO	236 241 frac I b	...igual o menor a un punto porcentual
JALISCO	637 5 frac I	...sea menor a un punto porcentual sea igual o menor a los votos nulos
MÉXICO	254 frac VII, 270 VI Y 280 frac III	...Igual o menor a un punto porcentual
MICHOACÁN	No aplica	No aplica

MORELOS	286.4	El candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida
NAYARIT	199, 200 fracc III 209 fracc I c) II)	...igual o menor a un punto porcentual
NUEVO LEON	207 frac IV, 217	...igual o menor a punto cinco por ciento,
OAXACA	242 1 y 2	...igual o menor a un punto porcentual
PUEBLA	312 frac XII Y XIII	...igual o menor a un punto porcentual
QUERÉTARO	150 frac II, 153 frac II	...igual o menor al uno por ciento
QUINTANA ROO	226 bis 232 bis III y 251 bis	...igual o menor a un punto porcentual,
SAN LUIS POTOSÍ	252 VI	...menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva
SINALOA	183 Frac VIII	...menor a un punto porcentual
SONORA	285 a) VI a) y 291 VI a)	...igual o menor a un punto porcentual
TABASCO	294	...igual o menor a un punto porcentual
TAMAULIPAS	307	Cuando todos los votos en la elección del distrito según corresponda, hubieran sido depositados a favor de un mismo partido o coalición o cuando en más del 50 % de las casillas de la elección igual o menor a 0.75 %, y además concurren alguna de las 2 circunstancias siguientes: a) Se hubiese realizado recuento parcial de votos en por lo menos el 20 % de las casillas; o b) Con motivo de la apertura de paquetes se hubiera realizado nuevo escrutinio en por lo menos el 15% de las casillas; o
TLAXCALA	-----	-----
VERACRUZ	244 frac X a)	a)...igual o menor a un punto porcentual,
YUCATÁN	275 frac VI y VII	...igual o menor a un punto porcentual
ZACATECAS	222 frac VII 3 y 4	...igual o menor a un punto porcentual (1%),

En esa tesitura se propone que se determine que para el Estado de Michoacán, el recuento de la totalidad de las casillas de las elecciones en los distritos o municipios, debe ser igual o menor a uno por ciento (1%) conforme a lo siguiente:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y, al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido y/o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Estableciéndose los siguientes criterios para determinar la diferencia porcentual de uno por ciento (1%) conforme a lo siguiente:

- a) **De la información preliminar de resultados;**
- b) **De la información obtenida en las copias de las actas de casilla de la elección correspondiente que obren en poder del Consejero Presidente; y**
- c) **De la información obtenida en las copias de las actas de Escrutinio y Computo de la elección correspondiente que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones.**

Si al término del cómputo ordinario se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y, existe la petición expresa anteriormente señalada. En este caso se excluirán del procedimiento anterior los paquetes electorales de las casillas que hubiesen sido objeto de un escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Distrital o Municipal.

Lo anterior tomando en cuenta que a nivel federal y en por lo menos 24 Estados así sucede y que dicho dato referencial es válido para tener por acreditada una diferencia estrecha entre los contendientes en una elección, conforme se ha venido señalando en las consideraciones antes reproducidas.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que bajo una interpretación sistemática y funcional de la Constitución Federal y del Código Electoral del Estado de Michoacán, en caso de requerirse el recuento total de votos de una elección determinada, como se ha dicho, éste sería asumido por grupos de trabajo, para garantizar que la sesión de cómputo distrital o municipal de que se trate concluya a más tardar el día 19 de noviembre que corresponde al anterior al domingo en que se efectuará el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado y el de circunscripción para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos **116 fracción IV inciso I)** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **13 y 98** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; **1 al 5; 96 al 99 101, 102, 111, 113, 125, 128, 129, 131 y 132, fracciones I, II, III y XV 192 a 199-A** del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento jurídico, se ponen a la consideración del Consejo General, los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la realización de recuentos parciales y totales de votación en los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán; documento que en forma anexa integra el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, para que instrumenten lo conducente a fin de que los integrantes de los órganos desconcentrados de este Instituto, tengan pleno conocimiento de este Acuerdo y su anexo respectivo, para su aplicación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 08 ocho de noviembre de 2011 dosmil once.- -----

Por lo anterior y tomando en consideración, lo acordado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 8 de Noviembre del presente año, antes transcrito, es evidente que el día Miércoles 16 de Noviembre, en el cómputo distrital, el consejo distrital a través del Presidente y sus integrantes violentaron la Constitución Política Mexicana, la Constitución Política de Estado, el Código Electoral del estado de Michoacán y la Ley de Justicia Electoral, al hacer caso omiso de la petición por escrito el cual se anexa como prueba la solicitud de apertura, por el C. **JOSE ARTURO GARCIA GALVAN**, representante suplente de la coalición **"Michoacán nos une"** integrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, dicha petición consistía en la apertura total de los paquetes electorales y en su caso parcial ya que en 194 de las casillas instaladas existe diversos errores en actas, errores de fondo y que son determinantes para la elección, ya que uno de los criterios primordiales tutelados en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, A TRAVÉS DE LA CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE RECUEENTOS PARCIALES Y TOTALES DE LA VOTACIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**, los cuales se puntualizan para una mayor precisión:

"los supuestos contenidos en los artículos 192 a 199-A del Código Electoral del Estado de Michoacán en aplicación del mismo y bajo una interpretación sistemática y funcional se propone tener por causa de recuentos de votos las que a Continuación se producen:

- **Los resultados de las actas no coincidan**
- **Se detectaren alteraciones en las actas que generen objeción fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.**
- **No existiere el acta de Escrutinio y Cómputo en el expediente de la, ni obrare en poder del Consejo Presidente.**
- **Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o declararse con otros elementos o satisfacción del solicitante.**
- **El numero de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**
- **Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.**

Una vez hechas estas proposiciones en Consejo Distrital, el DIA del cómputo distrital el Presidente Consejo Distrital el C. ERNERSTO RAUL CANO CAÑANA, hizo caso omiso a la petición del Representante suplente el C. JOSE ARTURO GARCIA GALVAN, en lo atinente a la apertura de los paquetes electorales que tenía más de una irregularidad, violentando los lineamientos generales establecidos en la reforma electoral de 2007, donde se impuso nuevas reglas para la marcación y cómputo de los votos de las elecciones federales, tendientes al logro –entre otros propósitos- de una mayor certeza y satisfacción general sobre los resultados de la votación.

En ese orden de ideas al reformarse el artículo **116 fracción IV** inciso I) que establece que las legislaturas de los Estados establecidos:

Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales de recuentos totales parciales de votación;

(Artículo 194 del Código Electoral)

En tal sentido, dando seguimiento a dicho imperativo normativo, se formulan los presentes lineamientos para las sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, según corresponda (Lineamientos) que contienen y detallan en mayor medida las previsiones necesarias en la preparación del cómputo distrital o municipal.

Mención especial requiere las disposiciones de estos Lineamientos para el caso del recuento parcial establecido en los artículos de una interpretación sistemática y funcional del artículo 116 fracción IV inciso I) y del artículo 194 del Código Electoral. Siendo igualmente necesario establecer la metodología para desarrollar el recuento total, mediante grupos de trabajo, cuando la cantidad de casillas en esta situación sea igual o superior a 68 casillas en el distrito o municipio electoral local de la entidad.

El origen de estas disposiciones se compone de tres elementos: a) el periodo en que se deben desarrollar los cómputos distritales, b) el tiempo en que se realiza el

recuento de votos de una casilla, y c) las nuevas causales de apertura de paquetes y recuentos de votos de una casilla:

I. El plazo para el desarrollo de los cómputos municipales o distritales, señalado en los artículos 192 a 194-A establecen la necesidad de concluir con certeza ante el domingo siguiente al de la jornada electoral; a efecto de que el Consejo General del Instituto, el domingo siguiente a las votaciones, proceda a realizar el cómputo de la votación para asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

II. Conforme lo establecido en el artículo 199-A del Código Electoral de Michoacán, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputado de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

III. Conforme lo establecido en el artículo 199 del Código Electoral de Michoacán, el miércoles siguiente al de la jornada electoral, el Consejo General deberá contar con los cómputos de Gobernador.

IV. El promedio de tiempo que necesita el Consejo Municipal o Distrital para hacer el recuento de los votos de una casilla, con base en el análisis realizado por la autoridad electoral administrativa federal, es de 33 minutos, sin incluir dirimir en el pleno la validez o nulidad de los votos reservados en los grupos de trabajo, proceder luego a la confrontación de actas de todas aquellas casillas que no fueron recontadas, efectuar las sumas finales, y, posteriormente, realizar las verificaciones de boletas y actas, y extraer la muestra de liquido indeleble.

En este sentido es evidente que los presidentes del Consejo Distrital, le faltó exhaustividad, certeza e imparcialidad, ya que todos los elementos que le hicimos llegar, para la apertura de los paquetes, fue omisa, actuando de mala fe, en consecuencia nos deja en estado de indefensión por su conducta irregular y prepotente, todo esto lo acreditamos con la solicitud de la acta circunstanciada del día del cómputo final, que de manera reiterada se la solicitamos al presidente del Consejo Distrital, lo cual no fue entregada en tiempo para lo cual solicitamos que se solicite por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Órgano responsable de estas irregularidades, al igual como la solicitud de la apertura de los paquetes electorales que carecen de certeza, para el cómputo final.

Segundo, Preceptos Legales Violados.- artículo 64 y 65 de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto de Agravio.- es importante manifestar que estos preceptos Jurídicos Violados, son fundamentales para nuestras pretensiones, ya que la parte medular de nuestra fundamentación y para ser más precisos los transcritos para los efectos legales:

Capítulo II

De la nulidad de la votación recibida en casilla

Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán;

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón

de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la nulidad de la elección

Artículo 65.- Una elección podrá declararse nula cuando:

I. Alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. En caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles;

IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña. Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del Estado y al Instituto Electoral para que procedan conforme a la ley.

Artículo 66.- El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

De la lectura de las norma antes citados, se advierte que en atención al principio de suplencia, el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones que el inconforme haya cometido en la expresión de sus motivos de agravio, por lo que ante tal situación éste órgano Electoral debe proceder a enderezar dichas deficiencias si las hubiese.

Por lo que una vez considerado que en el escrito de queja señalamos como acto impugnado **“el computo distrital y el acta de sesión de cómputo Distrital, llevada a cabo por el Consejo Distrital XIV, Uruapan Norte, y en consecuencia la entrega de la Constancias de Mayoría, al C. Rigel Macias Hernández.**

Adminiculado a lo anterior solicitamos la nulidad de la votación recibida en las casillas, de conformidad con lo establecido del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tal y como se expone en el siguiente cuadro:

Art. 64	Causales de nulidad.										
ID CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
2175 B						X	X				

2175 C1					X	X				
2175 C2					X	X				
2177 B					X	X				
2177 C2					X	X				
2178 B				X	X	X				
2179 C1					X	X				
2179 C2					X	X				
2180 B					X	X				
2180 C1					X	X				
2181 B					X	X				
2181 C1					X	X				
2181 C2					X	X				
2182 B					X	X				
2182 C1					X	X				
2182 C2					X	X				
2183 B					X	X				
2183 C1					X	X				
2184 B					X	X				
2184 C1					X	X				
2184 C2					X	X				
2185 B					X	X				
2185 C1					X	X				
2185 C2					X	X				
2185 C3					X	X				
2186 B					X	X				
2186 C1					X	X				
2187 B					X	X				
2187 C1					X	X				
2188 B					X	X				
2188 C1					X	X				
2189 B					X	X				
2189 C1					X	X				
2189 C2					X	X				
2190 B					X	X				
2190 C1					X	X				
2191 B				X	X	X				
2191 C1					X	X				
2192 B					X	X				
2192 C1					X	X				
2193 B				X	X	X				
2193 C1					X	X				
2194 B					X	X				
2194 C1					X	X				
2195 B					X	X				
2195 C1					X	X				
2195 C3					X	X				
2196 B					X	X				
2196 C1					X	X				
2196 C2					X	X				
2197 C1					X	X				
2197 C2				X	X	X				
2198 B					X	X				
2199 B					X	X				
2200 B					X	X				
2200 C1					X	X				
2201 B					X	X				
2201 C1					X	X				
2202 B					X	X				
2202 C1					X	X				
2203 B					X	X				
2203 C1					X	X				
2204 B					X	X				
2204 C1					X	X				
2205 B					X	X				
2206 B					X	X				
2206 C1					X	X				
2206 C2					X	X				
2208 B					X	X				
2208 C1					X	X				
2209 B					X	X				
2209 C1					X	X				
2210 B					X	X				
2210 C1					X	X				
2210 C2					X	X				
2211 B					X	X				
2211 C1					X	X				

2212 B					X	X	X				
2212 C1					X	X	X				
2213 B					X	X	X				
2213 C1						X	X				
2214 B						X	X				
2214 C1						X	X				
2215 B						X	X				
2215 C1						X	X				
2215 E						X	X				
2216 B						X	X				
2216 C1						X	X				
2217 B						X	X				
2217 C1						X	X	X			
2218 B						X	X				
2218 C1						X	X				
218 C2					X	X	X				
2219 B						X	X				
2219 C1						X	X				
2219 C2					X	X	X				
2219 C3						X	X				
2219 C4						X	X				
2220 B						X	X				
2220 C1						X	X				
2221 B						X	X				
2221 C1						X	X				
2222 B						X	X				
2222 C1						X	X				
2223 B						X	X				
2223 C1						X	X				
2224 B					X	X	X				
2224 C1					X	X	X				
2225 B						X	X				
2226 B						X	X				
2226 C1						X	X				
2226 C2						X	X				
2227 B						X	X				
2227 C1						X	X				
2228 B						X	X				
2228 C1					X	X	X				
2229 B						X	X				
2229 C1						X	X				
2229 C2						X	X				
2229 C3						X	X				
2230 B						X	X				
2230 C1						X	X				
2230 C2						X	X				
2231 B						X	X				
2231 C1						X	X				
2231 C2						X	X				
2236 B						X	X				
2236 C1						X	X				
2237 B						X	X				
2238 B						X	X				
2238 C1						X	X				
2295 B						X	X				
2295 C1						X	X				
2295 C2						X	X				
2296 B						X	X				
2296 C1						X	X				
2296 C2						X	X				
2298 B						X	X				
2299 B						X	X				
2301 B						X	X				
2301 C1						X	X				
2305 C1						X	X				
2306 B						X	X				
2306 C1						X	X	X			
2308 B						X	X				
2308 C1					X	X	X				
2309 B						X	X				
2309 C1						X	X				
2309 C2						X	X				
2310 C1						X	X				
2310 EX						X	X				

CUADRO 1

Nos causa agravio del artículo 64 de la ley de Justicia Electoral del estado de Michoacán la violación del numeral V, de mencionado artículo, ya que la votación en las casillas marcadas en el cuadro anterior. En esta tesis se demuestra que las personas que fungieron como funcionarios no son los publicados en el encarte y que si hubiese faltado alguno de estos funcionarios se tendría que pertenecer al ámbito territorial lo cual no corresponde ya que los funcionarios no son de las secciones electorales de esta casillas, además que tendría que manifestarlo en las actas como lo establece el Código Electoral de Estado de Michoacán, donde la votación fue recibida por personas distintas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del estado (sic) de Michoacán y al no analizar el procedimiento para poder hacer las sustitución de los funcionarios conforme lo marca el código (sic) Electoral del Estado de Michoacán, ya que las personas que recibieron la votación son de otro ámbito territorial, esto quieren decir que no pertenecen a la sección electoral marcadas en estas casillas, es por eso que se tiene que decretar la anulación de la votación de estas casillas por no guardar los principios de cetera y legalidad en la votación ya que esta fue manipulada a recibida por personas no aptas para esta encargo, aunado a lo anterior no consta en actas o referencias que se haya hecho el procedimiento normal que marca el Código Electoral de Estado, para la sustitución de funcionarios, sírvanse las siguientes tesis y jurisprudencial.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HECKERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LAS LISTAS NOMINAL. (Se transcribe)

De los que se desprende que existe un procedimiento para la sustitución de funcionarios, esto quiere decir que a la falta de uno de los funcionarios la sustitución es de manera escalonada, si falta el presidente de la casilla sube el secretario y así sucesivamente tomando en cuenta a los escrutadores y de mas funcionarios nombrados, si existiere la falta de todos los funcionarios de casilla, se tendrá que tomar a la primera persona que esté formada, pero con una condicionante muy importante y fundamental, que pertenezcan al ámbito territorial y se encuentren inscritos en el Listado Nominal de la Casilla, así como no estar impedido para poder realizar esta función, por todo lo anterior se tiene que anular la votación recibida en esta casillas marcadas en el cuadro ya mencionado, lo cual se comprueba con las actas del día de la Jornada electoral y en encarte de la Publicación de ubicación de casillas y funcionarios de casilla, que se anexa como pruebas en el presente recurso.

De igual forma nos causa agravio del Artículo 64 numeral VI, de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en lo relativo a la casillas marcadas en el cuadro ya comentado, los cómputos de las mesas directivas de casillas, así como el Computo Distrital realizado el día 16 de Noviembre del Presente año, ya que hubo dolo o error en el computo de los votos y errores aritméticos en el llenado de las actas, ya que se presentaron casos como lo son:

1. El Número de boletas electorales para sufragar el voto no coinciden con el números de folios que fueron enviados, por consejo distrital, lo cual implica que fueron enviados boletas de mas a los centros de votación, las cuales fueron utilizadas enigmáticamente por personas que no aparecen en el listado nominal, lo cual se comprueba con las listas que emitió el Consejo Distrital, de los folios que serian enviados a las casillas, el cual se anexa al presente como prueba.
2. El total de boletas recibidas para la elección de Diputados no Coinciden con el total de ciudadanos inscritos en la listas nominal, para el estudio de este caso concreto es evidente que participaron en la elección 14 Representantes de Casillas, un propietario y un suplente, por partido político, lo cual fue un grave error ya que las coaliciones tenían tener solamente un representante con sus respectivos suplente, en este caso el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, con formaban la coalición denominada ¡Por ti, por Michoacán! El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista, con formaban la coalición "En Michoacán la unidad de nuestra Fuerza" y el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con formaba la coalición denominada "Michoacán nos Une", y por último el Partido Convergencia o Movimiento Ciudadano no conformo coalición y participo solo en la contienda, de lo que se desprende que la elección, tendrían que a ver mandado 8 boletas solamente, dos para cada una de las coaliciones para sus representantes propietarios y suplentes al igual otras dos para su representante propietarios y suplentes al igual otras dos para el Partido Convergencia o Movimiento Ciudadano, no las 14 que se enviaron, 6 boletas mas que no tenían que estar en las mesas directivas, si estas las multiplicas por las 182 mesas directivas que se instalaron en el Distrito Norte de la Ciudad de Uruapan tenemos que circularon

1092 boletas en estas mesas directivas las cuales son determinantes para la votación, porque la diferencia entre el impugnado y mi representado es menor que dicha cantidad, y es importante precisar que estas boletas si fueron utilizadas en las mesas directivas lo cual se comprueba con las actas del día de la Jornada Electoral es evidente que esta votación carece de certeza, para lo cual se anexan como prueba al presente.

3. Aunado a lo anterior y en referencia a los Representantes de las Coaliciones y Partidos Políticos, es importante resaltar que además de las anomalías ya descritas se presentó una más grave como se desprende en las actas de las Jornadas Electorales votaron Representantes de Partido Político o Coaliciones que no estaban inscritos en el Listado Nominal, y por ende pertenecen a otro ámbito territorial, lo cual es determinante para que el proceso electoral carezca de Certeza y Legalidad ya que el Municipio de Uruapan está dividido en el Distrito XIV y EL Distrito XX, Norte y Sur Respectivamente, lo que se desprende que los Funcionarios de Casilla carente de Objetividad y preparación, dejaron votar a Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones, en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, sin tomar en consideración que si pertenecen a otro ámbito territorial su elección para diputados no se puede llevar a cabo en estas mesas directivas de casillas por que estaría vulnerando el principio de certeza y legalidad de un acto, al estar sufragado por un candidato que por el ámbito territorial no le correspondía, que dando de manifiesto la falta de certeza y legalidad que tiene esta elección.

4. Que el total de votación en la mesa directiva de casilla no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna, para lo cual existe un grave error en este rubro por lo que la votación total es evidente que tiene que dar la misma cantidad que las extraídas de la urna, si no fuese así es evidente que exista un error y una manipulación en la votación.

5. En las mesas directivas de casillas donde votaron Representantes de Partidos Políticos o coaliciones, es evidente que el total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista Nominal debe ser menor al total de la votación ya que sumando a los representantes de Partidos Políticos o Coaliciones que no son del ámbito territorial, tiene que dar el total de la votación, si no fuese así es evidente que se están sumando votación a los votos emitidos en la urna.

6. en la casilla 2195 C3 se realizaron dos cómputos y se realizaron en dos actas, con distintos resultados lo cual solicitamos al Consejo Distrital la apertura del paquete electoral para poder corroborar cual era la acta que en realidad coincide con los resultados, lo cual fue denegado con la misma actitud del Presidente del Consejo Distrital Electoral, para los efectos legales se anexan las dos actas con los resultados diferentes para su cotejo, como prueba en el presente escrito.

De igual forma nos causa agravio del Artículo 64 numeral VII, de la ley de Justicia Electoral de Estado de Michoacán, en lo relativo a las casillas marcadas en el cuadro ya comentado, votaron en cada una de estas casillas ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal de electores así como no pertenecían al ámbito territorial de la casilla, administrada con el hecho de que se les permitió votar a electores que no correspondían a las secciones electorales de cada casilla y que además, en la elección en comentó, además se cometió un agravio alevosamente al no impregnar el pulgar derecho de los electores que sufragaron con tinta indeleble, tal y como lo mandata el Código Electoral Estado de Michoacán, permite que los ciudadanos puedan emitir sus votos más de una ocasión y en diferente casilla, lo cual hace necesario y constriñe a ese órgano de Justicia Electoral a que se realice una inspección de los listados de votantes levantados en cada una de las casillas controvertidas, por lo anterior pedimos que se cotejen los listados Nominales electorales en las casillas instaladas en nuestro Distrito.

De igual forma nos causa agravio del Artículo 64 numeral VIII, de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en lo relativo a las casillas marcadas en el cuadro ya comentado, ya que en la casilla se nos vulnera el principio de representación y nos permitieron que en nuestro representante estuviere en la mesa directiva de casilla, que dando expuesto el principio de certeza, equidad y legalidad para mi persona como candidato, pese a que contaba con el nombramiento formal para poder realizar las funciones de representantes de candidatos.

De igual forma nos causa agravio del Artículo 64 numeral IX, de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en lo relativo a las casillas marcadas en el

cuadro ya comentado en lo atinente a que se ejerció Violencia Física o presión sobre los Funcionarios de las mesas directivas de casillas o de los electores, del análisis del precepto legal supracitado, podemos concluir que se actualiza la causal de nulidad en las casillas instaladas toda vez que se ejerció violencia física sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como de los votantes y además estas irregularidades graves afectaron en forma determinante las garantías de voto previstos en el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los determinados al respecto de nuestra Carta Magna y demás ordenamientos legales previamente invocados.

De igual forma nos causa agracio el 64 numeral X, de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en lo relativo a la casillas marcadas en el cuadro ya comentado, Como podrá darse cuenta de un examen exhaustivo que el órgano Electoral tendrá que realizar, con respecto del dicho del impetrante y la adminiculación con las pruebas que acompañan la impugnación, que si se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en dicha casillas no pudieron ejercer libremente el derecho fundamental de sufragar, tutelar y consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por toda le leyes electorales tanto externas como internas de nuestro instituto político, por lo que al no permitir que estos cientos de ciudadanos pudieran votar, es indiscutible darnos cuenta que estos hechos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trata y, por ende, se actualizan los supuestos del numeral X del artículo 64, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señalan las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla.

Tercero.- Preceptos legales violados: nos causa agravio del Artículo 64 numeral XI, de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán,

Concepto de Agravio: *causa agravio se presento irregularidades Graves, plenamente acreditadas en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, pongan duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, en este sentido es evidente la falta de certeza que se tiene en la multicitada elección ya que como se demuestra en el acta de Computo Distrital, levantada el 16 de Noviembre del presente año, el total de votos nulos excede la diferencia entre el primer lugar y el segundo, ya que el candidato de la coalición "en Michoacán la unidad nuestra fuerza" conformada por los Partidos Políticos, Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista, tiene una votación total de 22409 y el candidato de la coalición "Michoacán nos une" conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, tiene una votación de 21545, una diferencia de 864 votos y el total de votos nulos es de 3603, es más que evidente que los votos nulos se convierten de manera determinante en parte medular del estudio de fondo del presente agravio, para lo cual anexamos la copia de la acta del computo distrital realizada el día 16 de Noviembre en el Consejo Distrital XIV, Uruapan Norte.*

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Petición de nuevo escrutinio y cómputo.

La Coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, argumenta que, de manera incorrecta, la autoridad administrativa electoral se abstuvo de pronunciarse sobre su petición de recuento total de la votación recibida en las casillas, la cual presentó al inicio de la sesión de cómputo

correspondiente, por lo que solicita se lleve a cabo dicha diligencia.

Es **inoperante** el planteamiento.

Si bien es cierto que, como lo afirma el actor, al inicio de la sesión de cómputo distrital, de dieciséis de noviembre, solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección, según se advierte del acuse de recepción que acompaña al escrito de demanda, también lo es que, en el acta de sesión permanente del Consejo Distrital no consta pronunciamiento alguno en torno a dicha petición, lo cual, en efecto, constituye una omisión contraria al principio de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, en la especie, no se colman los supuestos para ordenar una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, por lo que la omisión de la responsable no redundó en un perjuicio al impugnante.

En efecto, del punto 2 de los Lineamientos para la Realización de Recuentos Parciales y Totales de Votación en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, de ocho de noviembre de dos mil once, se advierte que, para la realización de un recuento total de votación, la condición indispensable es que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección sea igual o menor a un punto porcentual, la cual se puede fijar al inicio o al final de la sesión de cómputo correspondiente.

En el caso no se satisface dicha condición, en tanto que la diferencia de votos entre los candidatos de la Coalición “En Michoacán la unidad es nuestra fuerza”, integrada por Partido

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que ocuparon el primer lugar, y los postulados por la Coalición “Michoacán Nos Une”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, que quedaron en segundo sitio, fue de 864 sufragios, lo cual representa el **1.24%** del total de **69,414** sufragios recibidos el día de la elección.

Por consiguiente, como no se cumple con el supuesto normativo necesario para la procedencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de casillas, debe desestimarse la alegación del partido impugnante.

Sin embargo, por considerar que se satisfacían los requisitos de apertura de paquetes electorales, y para dar certeza de los resultados electorales, se ordenó mediante resolución interlocutoria de dieciséis de los actuales, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas electorales:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	MUNICIPIO	DISTRITO ELECTORAL
2177	BÁSICA	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2182	BÁSICA	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2185	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2192	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2193	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2195	BÁSICA	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2204	BÁSICA	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2206	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2208	BÁSICA	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2210	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2222	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2227	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2229	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE
2310	CONTIGUA 1	URUAPAN	URUAPAN NORTE

Dicha diligencia fue llevada a cabo por este Órgano Jurisdiccional, previa citación a las partes, el día diecisiete del actual mes y año a las dieciocho horas, de la cual no se rebeló

irregularidad alguna en el cómputo de los votos, situación que será estudio en líneas posteriores.

III. Nulidad de la votación recibida en casilla.

Antes de proceder al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por los enjuiciantes, es preciso señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, el Tribunal Electoral está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; sin embargo, por disposición de la propia norma, tal suplencia sólo procede cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

Lo anterior, porque la suplencia de la queja deficiente, por regla general, no es absoluta, sino que se debe entender que para que opere requiere, al menos, que exista un "principio de agravio", esto es, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, el precepto violado u omitido o bien, el hecho casual de tal violación.

De la misma forma, cabe señalar que el deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, fracción V, de la Ley de la Materia, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley multicitada, exige coherentemente, que por un lado, en la demanda exista la

expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Lo anterior, tiene sustento el criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para el efecto de impartir una recta administración de justicia, el juzgador debe analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta comprensión de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.

Ahora bien, para el efecto de analizar el escrito de demanda en forma integral, y determinar la exacta intención del promovente, atendiendo a lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, este Órgano Jurisdiccional, atenderá las afirmaciones expuestas por el actor, relativas a las irregularidades acontecidas en las casillas electorales derivadas de la pasada jornada electoral del trece de noviembre del presente año, bajo el análisis de la causal de nulidad que debió invocar.

En este sentido, del análisis de la transcripción de los agravios insertados en el considerando anterior, este Órgano Jurisdiccional efectuará el estudio de las casillas impugnadas por los accionantes y de las causales de nulidad que invocan para cada casilla en particular. La cual, se realizará en el cuadro ilustrativo que a continuación se establece:

**COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR
LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO**

**CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.
(Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)**

No.	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en lugar distinto	Entrega extemporánea de los paquetes	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionarios	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión de representantes de partidos.	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
1	2175 Básica						X	X				
2	2175 Contigua 1						X	X				
3	2175 Contigua 2						X	X				
4	2177 Básica						X	X				
5	2177 Contigua 2						X	X				
6	2178 Básica					X	X	X				
7	2179 Contigua 1						X	X				
8	2179 Contigua 2						X	X				
9	2180 Básica						X	X				
10	2180 Contigua 1						X	X				
11	2181 Básica						X	X				
12	2181 Contigua 1						X	X				
13	2181 Contigua 2						X	X				
14	2182 Básica						X	X				
15	2182 Contigua 1						X	X				
16	2182 Contigua 2						X	X				
17	2183 Básica						X	X				
18	2183 Contigua 1						X	X				
19	2184 Básica						X	X				
20	2184 Contigua 1						X	X				
21	2184 Contigua 2						X	X				
22	2185 Básica						X	X				
23	2185 Contigua 1						X	X				
24	2185 Contigua 2						X	X				
25	2185 Contigua 3						X	X				
26	2186 Básica						X	X				
27	2186 Contigua 1						X	X				
28	2187 Básica						X	X				
29	2187 Contigua 1						X	X				
30	2188 Básica						X	X				
31	2188 Contigua 1						X	X				
32	2189 Básica						X	X				
33	2189 Contigua 1						X	X				
34	2189 Contigua 2						X	X				
35	2190 Básica						X	X				
36	2190 Contigua 1						X	X				
37	2191 Básica					X	X	X				
38	2191 Contigua 1						X	X				
39	2192 Básica						X	X				
40	2192 Contigua 1						X	X				
41	2193 Básica					X	X	X				
42	2193 Contigua 1						X	X				
43	2194 Básica						X	X				
44	2194 Contigua 1						X	X				
45	2195 Básica						X	X				
46	2195 Contigua 1						X	X				
47	2195 Contigua 3						X	X				
48	2196 Básica						X	X				
49	2196 Contigua 1						X	X				
50	2196 Contigua 2						X	X				
51	2197 Contigua 1						X	X				
52	2197 Contigua 2					X	X	X				
53	2198 Básica						X	X				
54	2199 Básica						X	X				
55	2200 Básica						X	X				
56	2200 Contigua 1						X	X				
57	2201 Básica						X	X				
58	2201 Contigua 1						X	X				
59	2202 Básica						X	X				
60	2202 Contigua 1						X	X				

**CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.
(Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)**

No.	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en lugar distinto	Entrega extemporánea de los paquetes	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionarios	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión de representantes de partidos	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
61	2203 Básica						X	X				
62	2203 Contigua 1						X	X				
63	2204 Básica						X	X				
64	2204 Contigua 1						X	X				
65	2205 Básica						X	X				
66	2206 Básica						X	X				
67	2206 Contigua 1						X	X				
68	2206 Contigua 2						X	X				
69	2208 Básica						X	X				
70	2208 Contigua 1						X	X				
71	2209 Básica						X	X				
72	2209 Contigua 1						X	X				
73	2210 Básica						X	X				
74	2210 Contigua 1						X	X				
75	2210 Contigua 2						X	X				
76	2211 Básica						X	X				
77	2211 Contigua 1						X	X				
78	2212 Básica					X	X	X				
79	2212 Contigua 1					X	X	X				
80	2213 Básica					X	X	X				
81	2213 Contigua 1						X	X				
82	2214 Básica						X	X				
83	2214 Contigua 1						X	X				
84	2215 Básica						X	X				
85	2215 Contigua 1						X	X				
86	2215 Extraordinaria 1						X	X				
87	2216 Básica						X	X				
88	2216 Contigua 1						X	X				
89	2217 Básica						X	X				
90	2217 Contigua 1						X	X	X			
91	2218 Básica						X	X				
92	2218 Contigua 1						X	X				
93	218 Contigua 2					X	X	X				
94	2219 Básica						X	X				
95	2219 Contigua 1						X	X				
96	2219 Contigua 2					X	X	X				
97	2219 Contigua 3						X	X				
98	2219 Contigua 4						X	X				
99	2220 Básica						X	X				
100	2220 Contigua 1						X	X				
101	2221 Básica						X	X				
102	2221 Contigua 1						X	X				
103	2222 Básica						X	X				
104	2222 Contigua 1						X	X				
105	2223 Básica						X	X				
106	2223 Contigua 1						X	X				
107	2224 Básica					X	X	X				
108	2224 Contigua 1					X	X	X				
109	2225 Básica						X	X				
110	2226 Básica						X	X				
111	2226 Contigua 1						X	X				
112	2226 Contigua 2						X	X				
113	2227 Básica						X	X				
114	2227 Contigua 1						X	X				
115	2228 Básica						X	X				
116	2228 Contigua 1					X	X	X				
117	2229 Básica						X	X				
118	2229 Contigua 1						X	X				
119	2229 Contigua 2						X	X				
120	2229 Contigua 3						X	X				

**CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.
(Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán)**

No.	CASILLAS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		Instalación de casilla en lugar distinto	Entrega extemporánea de los paquetes	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Votación en día y hora distintos	Cambio de funcionarios	Dolo o error	Votar sin credencial	Acceso y expulsión de representantes de partidos.	Violencia física o presión	Impedir votar	Irregularidades graves
121	2230 Básica						X	X				
122	2230 Contigua 1						X	X				
123	2230 Contigua 2						X	X				
124	2231 Básica						X	X				
125	2231 Contigua 1						X	X				
126	2231 Contigua 2						X	X				
127	2236 Básica						X	X				
128	2236 Contigua 1						X	X				
129	2237 Básica						X	X				
130	2238 Básica						X	X				
131	2238 Contigua 1						X	X				
132	2295 Básica						X	X				
133	2295 Contigua 1						X	X				
134	2295 Contigua 2						X	X				
135	2296 Básica						X	X				
136	2296 Contigua 1						X	X				
137	2296 Contigua 2						X	X				
138	2298 Básica						X	X				
139	2299 Básica						X	X				
140	2301 Básica						X	X				
141	2301 Contigua 1						X	X				
142	2305 Contigua 1						X	X				
143	2306 Básica						X	X				
144	2306 Contigua 1						X	X	X			
145	2308 Básica						X	X				
146	2308 Contigua 1					X	X	X				
147	2309 Básica						X	X				
148	2309 Contigua 1						X	X				
149	2309 Contigua 2						X	X				
150	2310 Contigua 1						X	X				
151	2310 Extraordinaria 1						X	X				

En atención a lo anterior, la causa de pedir en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado y en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y a los agravios expuestos por los actores, ha lugar o no a decretarse la nulidad solicitada en las casillas cuya votación se impugna y en consecuencia, si se deben modificar o no, los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, de la elección de diputado local por el XIV Distrito Electoral con sede en Uruapan Norte, Michoacán.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo **"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia con número JD.1/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en las páginas 19 y 20 de la revista *Justicia Electoral*, suplemento número 2, año 1998, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional,

conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales previstas en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 64 de la ley de la materia; en tanto que, en otros, dicho requisito está implícito, como ocurre con las causales reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del artículo 64 de la Ley de la materia en mención, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sostenido por nuestro Órgano Superior en materia electoral, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 13/2000 y publicada en el Suplemento número cuatro de la revista de *Justicia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es consultable en las páginas veintiuno y veintidós, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es

determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se debe tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o de la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegada no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Ahora bien, en cuanto al estudio de la irregularidad aducida por la parte actora en el presente juicio; éste Tribunal Electoral analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los cuales por cuestión de método se estudiarán agrupando las casillas impugnadas, siguiendo el orden de las causales de nulidad descritas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Previo al estudio de las causales de nulidad, para este Órgano Jurisdiccional, **RESULTA INATENDIBLE** el análisis solicitado respecto a las **casillas electorales 218 Contigua 2 y 2215 extraordinaria**, toda vez, que de las constancias que integran el expediente, así como del informe que rinde la autoridad responsable, se advierte que las mismas no pertenecen al Distrito Electoral XIV con cabecera en Uruapan Norte, por tanto, no serán objeto de razonamiento en la presente resolución.

a. La Coalición “Michoacán Nos Une”, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán; respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 2178 Básica, 2191 Básica, 2193 Básica, 2197 Contigua 2, 2212 Básica, 2212 Contigua 1, 2213 Básica, 2219 Contigua 2, 2224 Básica, 2224 Contigua 1, 2228 Contigua 1 y 2308 Contigua 1.

Previamente al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral del Estado, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El artículo 135 del Código Sustantivo Electoral dispone que, las mesas directivas de casilla estén facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen el Estado de Michoacán de Ocampo.

Igualmente, el artículo 136 del mismo ordenamiento, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, un escrutador y tres funcionarios generales, quienes, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Asimismo, con el propósito de dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, y garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus miembros, la legislación electoral contempla dos procedimientos para la designación de los integrantes de dichos órganos electorales. El primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo que se implementa el día de la jornada electoral, y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados, que garantizarán la recepción de la votación. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla y la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la ley.

Acorde con lo anterior, el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Michoacán que se consulta, dispone que, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador ordinario en el artículo 163 del Código Electoral del Estado, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, atento a lo previsto en la fracción II, del artículo 163 en comento, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De la lectura de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados conforme al Código Electoral del Estado.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en las actas de la jornada electoral y en su caso en las de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) original de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, correspondiente al Distrito XIV Electoral con cabecera en Uruapan Norte, Michoacán, b) las listas nominales de electores con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; c) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y d) copias certificadas de hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen el carácter de públicas, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la citada ley, tienen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según las publicaciones de las listas de integración de mesas directivas de casilla antes citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado

en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRICTAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
2178 Básica	<p>Propietarios Presidente: RICARDO MENDEZ ALVAREZ</p> <p>Secretario: RODOLFO BASTIDA CHAVEZ</p> <p>Escrutador: MARGARITA ZARATE ARRIAGA</p> <p>Funcionarios Generales: 1° MARTHA MARÍA CEJA ORTEGA 2° JUAN MARTÍNEZ CALDERÓN 3° BLANCA ISELA CHAVEZ CASTILLO</p>	<p>Presidente: <u>RODOLFO BASTIDA CHAVEZ</u></p> <p>Secretario: <u>MARÍA ESTELA MEDINA GARCIA</u></p> <p>Escrutador: <u>JUAN MARTÍNEZ CALDERÓN</u></p>	<p>El contaba con el carácter de secretario de la casilla, pero al no llegar el ciudadano que ocuparía el cargo de presidente, el ocupo este.</p> <p>Esta ciudadana aparece en la lista nominal de electores definitiva de la casilla 2178 Contigua 1, identificada con el número 40, página 2 del listado en referencia.</p> <p>Este ciudadano tiene el carácter de funcionario general y al no presentarse el escrutador propietario, este ocupo el cargo.</p>
2191 Básica	<p>Propietarios Presidente: MARTHA ESTHER HEREDIA DUARTE</p> <p>Secretario: ROSA GUADALUPE RAMIREZ QUIROZ</p> <p>Escrutador: JUAN CARLOS ZACARIAS GONZALEZ</p> <p>Funcionarios Generales: 1° IRENE NUÑEZ ARAIZA 2° MA. DOLORES ESPINOZA GUTIERREZ 3° VICTORINO HERRERA AVILA</p>	<p>Presidente: <u>ROSA SUSANA CORTEZ RAMÍREZ.</u></p> <p>Secretario: ROSA GUADALUPE RAMIREZ QUIROZ</p> <p>Escrutador: <u>MA. DOLORES ESPINOZA GUTIERREZ</u></p>	<p>Esta ciudadana aparece en la lista nominal de electores definitiva de la casilla 2191 Básica, identificada con el número 189, página 9 del listado en referencia.</p> <p>Ella fue nombrada como funcionario general, al no llegar el escrutador ocupo el cargo de este.</p>
2193 Básica	<p>Propietarios Presidente: ALFREDO ZUÑIGA CONSTANTINO Secretario: MARITZA ALEJANDRA VALENCIA ORTIZ Escrutador: NOEMI GUADALUPE PURECO MARTINEZ</p> <p>Funcionarios Generales: 1° MARÍA DEL CARMEN MERCADO TINOCO. 2° MARÍA ELDA BARAJAS MALDONADO 3° GLORIA ISABEL MARQUEZ GABRIEL</p>	<p>Presidente: ALFREDO ZUÑIGA CONSTANTINO Secretario: MARITZA ALEJANDRA VALENCIA ORTIZ Escrutador: NOEMI GUADALUPE PURECO MARTINEZ</p>	<p>Sin Cambios</p>
2197 Contigua 2	<p>Propietarios Presidente: MARIO FAJARDO GARCIA Secretario: PEDRO PEREZ</p>	<p>Presidente: MARIO FAJARDO GARCIA Secretario: <u>CLAUDIA PATRICIA</u></p>	<p>Esta ciudadana aparece en</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	CALIZ	<u>SOTO RODRIGUEZ</u>	la lista nominal de electores definitiva de la casilla 2197 Contigua 2, identificada con el número 400, página 20 del listado en referencia.
	Escrutador: CLADIA PATRICIA SOTO RODRIGUEZ	Escrutador: <u>SAMUEL ACHA RODRIGUEZ</u>	El fue nombrado como funcionario general, al no llegar el escrutador ocupo el cargo de este.
	Funcionarios Generales: 1° CECILIA CARBAJAL MEJIA. 2° SAMUEL ACHA RODRIGUEZ. 3° JOSE GUADALUPE BELTRAN VILLA.		
2212 Básica	Propietarios Presidente: ITZEL HURTADO RUÍZ. Secretario: YOLANDA TORRES PEREZ. Escrutador: MARISELA ARROYO GONZALEZ.	Presidente: ITZEL HURTADO RUÍZ. Secretario: YOLANDA TORRES PEREZ. Escrutador: MARISELA ARROYO GONZALEZ.	Sin Cambios
	Funcionarios Generales: 1° ANGELICA JUÁREZ MOLINA. 2° EDELMIRA AYALA SOLORIO. 3° RAMON MEJIA MAGAÑA.		
2212 Contigua 1	Propietarios Presidente: MANUEL CARBAJAL ROJAS. Secretario: ROSA MARÍA GUDIÑO JUAREZ. Escrutador: MA. ESTHER HERNANDEZ LOMELI.	Presidente: MANUEL CARBAJAL ROJAS. Secretario: <u>KAREN MARGOT ESPINOSA HERNANDEZ.</u> Escrutador: MA ESTHER HERNANDEZ LOMELI.	Ella fue nombrada como funcionario general, al no llegar el secretario ocupo el cargo de este.
	Funcionarios Generales: 1° AARON CARDENAS GALVAN. 2° KAREN MARGOT ESPINOSA HERNANDEZ. 3° FERNANDO CERDA RAMIREZ.		
2213 Básica	Propietarios Presidente: RAUL MARIN RANGEL. Secretario: NORBERTO GONZALEZ CERVANTES. Escrutador: ALBERTA CAMACHO PEREZ.	Presidente: RAUL MARIN RANGEL. Secretario: NORBERTO GONZALEZ CERVANTES. Escrutador: <u>JOSE LUIS VERGARA VALLADARES</u>	Este ciudadano aparece en la lista nominal de electores definitiva de la casilla 2213 Contigua 1, identificada con el número 650, página 31 del listado en referencia.
	Funcionarios Generales: 1° GABRIEL BEJAR NAVARRO. 2° CLAUDIA NATALI EGUIA VERGARA. 3° CINTHIA YUNUEN RODRIGUEZ ARROYO.		
2219 Contigua 2	Propietarios Presidente: RAFAEL TAPA MEZA. Secretario: MARÍA ESTELA MENDEZ MORALES.	Presidente: RAFAEL TAPA MEZA. Secretario: MARÍA ESTELA MENDEZ MORALES.	Sin Cambios

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	<p>Escrutador: MARÍA DEL CARMEN VILLALOBOS HERNANDEZ.</p> <p>Funcionarios Generales: 1° LUZ MARÍA DURAN MOLINA. 2° SANTIAGO OLVERA PICENO. 3° CARLOS RAFAEL ARROYO PAZ.</p>	<p>Escrutador: MARÍA DEL CARMEN VILLALOBOS HERNANDEZ.</p>	
2224 Básica	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: BLANCA ESTELA PASTENES AGUILAR.</p> <p>Secretario: DANAÉ SURISADDAY GARCIA SANCHEZ.</p> <p>Escrutador: MARÍA ELENA CHAVIRA CAZARES.</p> <p>Funcionarios Generales: 1° RAFAEL MEZA RODRIGUEZ. 2° MARIA DE LA LUZ MENDOZA ANITA. 3° JUAN CARLOS MOLINA CUEVAS.</p>	<p>Presidente: BLANCA ESTELA PASTENES AGUILAR.</p> <p>Secretario: DANAÉ SURISADDAY GARCIA SANCHEZ.</p> <p>Escrutador: MARÍA ELENA CHAVIRA CAZARES.</p>	Sin Cambios
2224 Contigua 1	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: NANCY ESTEFANIA ALCAZAR SANCHEZ.</p> <p>Secretario: GABRIEL ESCALERA BALTAZAR.</p> <p>Escrutador: MARÍA GUADALUPE SANDOVAL LOPEZ.</p> <p>Funcionarios Generales: 1° RAFAEL OCHOA ZAMORA. 2° NAIDA CRISTINA RODRIGUEZ ZUÑIGA. 3° MARGARITA CASTAÑEDA BARRERA.</p>	<p>Presidente: NANCY ESTEFANIA ALCAZAR SANCHEZ.</p> <p>Secretario: GABRIEL ESCALERA BALTAZAR.</p> <p>Escrutador: MARÍA GUADALUPE SANDOVAL LOPEZ.</p>	Sin Cambios
2228 Contigua 1	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: LEOBARDO FAJARDO MORFIN.</p> <p>Secretario: RUTH FALARDO MORFIN.</p> <p>Escrutador: MARIBEL HERRERA AYALA.</p> <p>Funcionarios Generales: 1° EDITH RIVAS SILVA. 2° OSCAR AGUILAR ALVARADO. 3° LUIS MARCO CUEVAS MENDOZA.</p>	<p>Presidente: LEOBARDO FAJARDO MORFIN.</p> <p>Secretario: RUTH FALARDO MORFIN.</p> <p>Escrutador: MARIBEL HERRERA AYALA.</p>	Sin Cambios
2308 Contigua 1	<p>Propietarios</p> <p>Presidente: MARTIN BALDOMERO ALFARO BRAVO.</p> <p>Secretario: MARÍA ISABEL CASTAÑEDA TALAVERA.</p> <p>Escrutador: IDALIA MARISOL ARTEAGA HEREDIA.</p> <p>Funcionarios Generales: 1° BEATRIZ ADRIANA ALFARO ESTRADA. 2° MA DEL ROSARIO LEGORRETA HERNANDEZ. 3° ROSA MARÍA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>Presidente: (Solo aparece una firma)</p> <p>Secretario: MARÍA ISABEL CASTAÑEDA TALAVERA.</p> <p>Escrutador: IDALIA MARISOL ARTEAGA HEREDIA.</p>	Sin Cambios

Del análisis de los datos asentados en el cuadro que antecede, y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal estima lo siguiente:

1. En las **casillas 2193 Básica, 2212 Básica, 2219 Contigua 2, 2224 Básica, 2224 Contigua 1, 2228 Contigua 1 y 2308 Contigua 1**, coinciden los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones correspondientes en los cargos de presidente, secretario y escrutador.

Lo anterior con independencia que en la casilla electoral 2308 Contigua 1, solo aparezca la firma que corresponde al funcionario que presidió las actividades inherentes a la jornada electoral en la mesa directiva de casilla, sin que se aprecie el nombre del ciudadano MARTIN BALDOMERO ALFARO BRAVO, quien fuera el autorizado por la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez, que en el acta de la jornada electoral en el apartado final en donde se asientan los nombres y firmas de los funcionarios, no aparece el nombre del presidente de la misma, lo cual también sucede en el acta de escrutinio y cómputo, en donde solo se aprecia la firma del presidente.

No obstante ello, debe decirse que aun cuando en dichas documentales no aparezcan los nombres y solo las firmas de la persona que fungió como presidente de la casilla descrita, este Órgano Jurisdiccional considera que tal omisión, por sí misma,

es insuficiente para presumir que el funcionario de referencia no formó parte de la mesa directiva, o bien, que no haya estado presente el día de la jornada electoral.

En efecto, es conveniente señalar que ante el número de actas y rubros que tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta del nombre puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la carencia del nombre o la firma de quien actuó, no actualiza el supuesto de anulación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave S3ELJ 17/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2002, páginas 8 y 9, cuyo rubro es el siguiente: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor, respecto de las casillas en estudio.

2. Con relación a las casillas **2178 Básica, 2191 Básica, 2197 Contigua 2, 2212 Contigua 1 y 2213 Básica**, el actor aduce que en la substitución de funcionarios no se observó el procedimiento que establece el artículo 163 del Código Electoral y que fue injustificada, pues no consta en documento público o privado alguno.

Ahora bien, del contenido del cuadro comparativo se aprecia, por un lado, que los funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de funcionarios generales, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

En efecto, cabe destacar que la figura de los funcionarios suplentes generales, la cual está prevista en el artículo 136 del código sustantivo, tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los funcionarios generales.

Ahora bien, no pasa desapercibida para este Órgano Jurisdiccional la afirmación del actor, de que en la sustitución de funcionarios que se realizó en estas casillas, no se observó el procedimiento que establece el artículo 163 del Código Electoral.

No obstante, se considera que el incumplimiento en la prelación de la sustitución de funcionarios de casilla propietarios por los suplentes prevista en la ley, no se puede considerar como una irregularidad que traiga como consecuencia la nulidad de la votación emitida, ya que si en la sustitución no se siguió el orden establecido, ello en nada afecta los valores tutelados por la causal de nulidad invocada, puesto que se trata de funcionarios que fueron previamente designados y capacitados por el Instituto para fungir en cualquiera de dichos cargos.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, bajo la clave S3ELJ 14/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, págs. 220 y 221, cuyo rubro establece: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERAL PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).**

Ahora bien, la omisión de documentar la sustitución de los funcionarios no es causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas de mérito, pues si bien es cierto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 138 y 139, del código sustantivo de la materia, es una obligación del secretario de la casilla y una responsabilidad del presidente de la misma, hacer constar en el acta de la jornada electoral la relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; también es verdad que el incumplimiento de esa formalidad constituye una irregularidad insustancial que en modo alguno afecta el principio de certeza que debe imperar respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla que recibieron la votación.

Por tanto, si en la especie, el secretario no asentó en el apartado respectivo de las actas de la jornada electoral, los incidentes ocurridos con motivo de la sustitución de funcionarios al instalar la casilla, ello es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la ley adjetiva de la materia, habida cuenta de que sólo se trata de una omisión formal que no es indispensable para la validez del acto o para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, máxime que, los ciudadanos habilitados en cada una de las casillas cuya

votación se impugna, se encuentran incluidos en la lista publicada por la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes que se dio en todas estas casillas, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que ha quedado acreditado que, en todos estos casos, se trató de ciudadanos que fueron previamente insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios realizado en todas las casillas que se estudian en el presente apartado, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza que debe imperar en la recepción de la votación, al haber sido recepcionada por funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo.

Por otro lado, en cuanto a la situación de que en las casillas cuya votación se impugna, por ciudadanos que no fueron designados por el Consejo Distrital atinente, y que fungieron como secretarios, y escrutadores debido a la ausencia de los titulares y demás suplentes, tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que sus nombres aparecen en las listas nominales de la sección correspondiente a las casillas impugnadas.

Lo anterior, se apoya en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 y 768, cuyo rubro es el siguiente: **SUSTITUCIÓN DE**

FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

Por lo tanto, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el accionante respecto de dichas casillas.

b. La Coalición “Michoacán Nos Une”, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, respecto de la votación recibida en las casillas electorales: 2175 Básica, 2175 Contigua 1, 2175 Contigua 2, 2177 Básica, 2177 Contigua 2, 2178 Básica, 2179 Contigua 1, 2179 Contigua 2, 2180 Básica, 2180 Contigua 1, 2181 Básica, 2181 Contigua 1, 2181 Contigua 2, 2182 Básica, 2182 Contigua 1, 2182 Contigua 2, 2183 Básica, 2183 Contigua 1, 2184 Básica, 2184 Contigua 1, 2184 Contigua 2, 2185 Básica, 2185 Contigua 1, 2185 Contigua 2, 2185 Contigua 3, 2186 Básica, 2186 Contigua 1, 2187 Básica, 2187 Contigua 1, 2188 Básica, 2188 Contigua 1, 2189 Básica, 2189 Contigua 1, 2189 Contigua 2, 2190 Básica, 2190 Contigua 1, 2191 Básica, 2191 Contigua 1, 2192 Básica, 2192 Contigua 1, 2193 Básica, 2193 Contigua 1, 2194 Básica, 2194 Contigua 1, 2195 Básica, 2195 Contigua 1, 2195 Contigua 3, 2196 Básica, 2196 Contigua 1, 2196 Contigua 2, 2197 Contigua 1, 2197 Contigua 2, 2198 Básica, 2199 Básica, 2200 Básica, 2200 Contigua 1, 2201 Básica, 2201 Contigua 1, 2202 Básica, 2202 Contigua 1, 2203 Básica, 2203 Contigua 1, 2204 Básica, 2204 Contigua 1, 2205 Básica, 2206 Básica, 2206 Contigua 1, 2206 Contigua

2, 2208 Básica, 2208 Contigua 1, 2209 Básica, 2209 Contigua 1, 2210 Básica, 2210 Contigua 1, 2210 Contigua 2, 2211 Básica, 2211 Contigua 1, 2212 Básica, 2212 Contigua 1, 2213 Básica, 2213 Contigua 1, 2214 Básica, 2214 Contigua 1, 2215 Básica, 2215 Contigua 1, 2216 Básica, 2216 Contigua 1, 2217 Básica, 2217 Contigua 1, 2218 Básica, 2218 Contigua 1, 2219 Básica, 2219 Contigua 1, 2219 Contigua 2, 2219 Contigua 3, 2219 Contigua 4, 2220 Básica, 2220 Contigua 1, 2221 Básica, 2221 Contigua 1, 2222 Básica, 2222 Contigua 1, 2223 Básica, 2223 Contigua 1, 2224 Básica, 2224 Contigua 1, 2225 Básica, 2226 Básica, 2226 Contigua 1, 2226 Contigua 2, 2227 Básica, 2227 Contigua 1, 2228 Básica, 2228 Contigua 1, 2229 Básica, 2229 Contigua 1, 2229 Contigua 2, 2229 Contigua 3, 2230 Básica, 2230 Contigua 1, 2230 Contigua 2, 2231 Básica, 2231 Contigua 1, 2231 Contigua 2, 2236 Básica, 2236 Contigua 1, 2237 Básica, 2238 Básica, 2238 Contigua 1, 2295 Básica, 2295 Contigua 1, 2295 Contigua 2, 2296 Básica, 2296 Contigua 1, 2296 Contigua 2, 2298 Básica, 2299 Básica, 2301 Básica, 2301 Contigua 1, 2305 Contigua 1, 2306 Básica, 2306 Contigua 1, 2308 Básica, 2308 Contigua 1, 2309 Básica, 2309 Contigua 1, 2309 Contigua 2, 2310 Contigua 1 y 2310 Extraordinaria.

Ahora bien, para el estudio de la inconformidad manifiesta por el actor, para el efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El artículo 183 del Código Electoral del Estado, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y,
- d) El número de boletas no utilizadas de cada elección.

Los artículos 183, 186 y 188, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 184, fracción XI, y 188 del Código de la materia, concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

De las disposiciones en comento se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el

partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos en las actas respectivas, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, del análisis del medio de impugnación en estudio, se advierte que el actor, manifiesta en síntesis las siguientes dolencias de inconformidad:

- 1) Que hubo error en el cómputo de los votos y errores aritméticos en el llenado de las actas;
- 2) Que el número de las boletas electorales para sufragar el voto no coincide con el número de folios que fueron enviados por el Consejo Distrital;
- 3) El total de boletas recibidas para la elección de diputado no coincide con el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal;
- 4) Que el Consejo Distrital Electoral envió boletas de más para los representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de las casillas instaladas en el Distrito Electoral XIV de Uruapan Norte, Michoacán, lo cual, fue determinante para la votación, porque la diferencia entre el primer lugar y el impugnante es menor que dicha cantidad;

- 5) Que votaron representantes de partidos o coaliciones que no estaban inscritos en la lista nominal de electores, y por ende, pertenecían a otro ámbito territorial, lo cual fue determinante para que el proceso electoral carezca de certeza y legalidad;
- 6) Que el total de la votación en las mesas directivas de casillas no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna;
- 7) Que las mesas directivas de casillas donde votaron los representantes de los partidos o coaliciones, es evidente que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal debe ser menor al total de la votación, ya que sumado a los representantes de partido tiene que dar el total de la votación;
- 8) Que en la casilla electoral 2195 contigua 3, se realizaron dos cómputos y se realizaron dos actas, con distintos resultados, lo cual resulta violación al principio de certeza de los resultados electorales de dicha casilla.

Del análisis de los agravios expuestos e identificados en los numerales **1 y 6**, el actor aduce que hubo error en el cómputo de los votos y errores aritméticos en el llenado de las actas, y que eran ilegibles algunas hojas de incidentes, y que el total de la votación en las mesas directivas de casillas no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna, planteamientos insuficientes para considerar acreditada la causal de nulidad de elección recibida en casilla, porque se trata de un argumento genérico, vago e impreciso, toda vez que de las manifestaciones plateadas por el agraviado no se advierten argumentos propensos a fortificar sus manifestaciones, máxime que las casillas en las que concretamente se incurrió en tales imprecisiones, tampoco señala en forma precisa el error en que en cada una se cometió, además en modo alguno explica cómo ese hecho trascendió a la votación o la afectación que causó a

la jornada electoral; asimismo, el partido actor no ofreció pruebas tendientes a robustecer su dicho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que obre en el expediente medio de convicción alguno aportado por la accionante, de ahí que no se acoja su planteamiento y el mismo se declare inoperante.

De igual manera, respecto de los agravios expuestos e identificados en los alfanuméricos **2 y 3** se advierte que la causa de pedir descansa en la afirmación de que, en las casillas señaladas, existe discrepancia entre los rubros relativos a boletas empleadas y votación total; que el total de boletas recibidas para la elección de diputado no coincide con el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal; lo cual, en opinión del actor, acredita que existe un mayor número de votos que ciudadanos que votaron.

Son **inoperantes** los agravios, por las siguientes consideraciones:

De los planteamientos expuestos, no se desprende argumentos tendientes a poner de manifiesto que la actuación desplegada por la autoridad responsable resulta ilegal y le cause perjuicio alguno; asimismo, también es omisa en citar los preceptos legales presuntamente violados.

En este colorario, a juicio de este Tribunal Electoral, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que hubo irregularidades en el computo de las casillas electorales de la elección distrital atinente, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al Juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su

contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la Autoridad Jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Luego entonces, si el demandante es omiso en acreditar y referir las irregularidades que señala en que incurrieron las autoridades ciudadanas de las mesas directivas de las casillas electorales impugnadas, es decir, no demuestra que existe discrepancia entre los rubros relativos a boletas empleadas y votación total; o que el total de boletas recibidas para la elección de diputado no coincide con el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, o en su defecto, que el total de la votación en las mesas directivas de casillas no coinciden con el total de boletas extraídas de la urna; falta la materia misma de la carga probatoria acogido en el principio general de derecho *“el que afirma está obligado a probar”*, previsto por el segundo párrafo, del artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez, que indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos integradores de irregularidades no señaladas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que el jurisdicente abordara el examen del estudio planteado como lo marca la Ley.

De lo contrario, aceptarlo, implicaría a la vez que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo Judicial.

Lo anterior, por que el impugnante tenía la carga probatoria de demostrar que en la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las

casillas concernientes, el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos depositados en la urna, y el correspondiente a la suma de la votación emitida, existía alguna diferencia o discrepancia, porque, no basta que se diga de manera vaga, genérica e imprecisa, que en dichas casillas existen irregularidades para que este órgano resolutor de manera oficiosa se avoque a su estudio de manera exhaustiva, toda vez, que el impugnante debe acreditar que dichas irregularidades ocurrieron, y que además, fueron determinantes para el resultado de la votación.

Toda vez, que las posibles inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores o dolo en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causa de nulidad.

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en las casillas impugnadas, los datos asentados en los rubros fundamentales no evidencian la actualización de la causal de nulidad invocada, de ahí la inoperancia del agravio.

Por otra parte, el impugnante señala que el Consejo Distrital Electoral envió boletas de más para los representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de las casillas instaladas en el Distrito Electoral XIV de Uruapan Norte, Michoacán, lo cual, fue determinante para la votación, porque la diferencia entre el primer lugar y el impugnante es menor que dicha cantidad; y que votaron representantes de partidos o

coaliciones que no estaban inscritos en la lista nominal de electores, y por ende, pertenecían a otro ámbito territorial, lo cual fue determinante para que el proceso electoral carezca de certeza y legalidad, descrito en los numerales **4, 5 y 7** del presente estudio de la causal de nulidad, este Órgano Colegiado estima calificarlo de **INOPERANTE**, por lo siguiente:

Contrario a lo argumentado por el inconforme, debe quedar establecido que la legislación electoral asegura la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral; de tal forma que, durante los comicios puedan presenciar a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral al Consejo Distrital, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Es por ello, que las características de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad en los resultados de las elecciones podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación equitativa en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

En tal razón, la ley no contempla una restricción en cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, y que estos sean exclusivamente de la sección a la que pretendan representar a su instituto político, por el contrario, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme con lo

establecido en el artículo 149 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tal razón, lo argumentado por la actora resulta **INOPERANTE**, en virtud de que, al tener los partidos políticos el derecho de ser representados en la vigilancia de los actos electorales, implica la potestad de representación en las mesas directivas de casillas, con los derechos y obligaciones cuando actúen en el ámbito de la misma; lo cual implica, el derecho de sufragar en la casilla electoral a la que fueron designados por sus autoridades partidistas y acreditados formalmente ante la autoridad administrativa electoral, en observancia a lo dispuesto por los artículos 169, párrafo último, y 170, del Código en consulta, del cual se desprende los casos de excepción de personas que pueden emitir su sufragio sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal, dentro de la que encontramos a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados.

Por otro lado, el inconforme señala que la casilla electoral 2195 contigua 3, se realizaron dos cómputos y se realizaron dos actas, con distintos resultados, lo cual resulta violación al principio de certeza de los resultados electorales de dicha casilla, el cual, está descrito en el numeral **8** de este estudio, la cual se contesta de la siguiente manera:

En vía de requerimiento que este Órgano Colegiado, solicitó en fecha trece de diciembre del año actual, a la autoridad responsable informara respecto a la votación recepcionada en la casilla electoral 2195 Contigua 3, la cual, dio contestación que al caso se transcribe la parte que interesa:

“Respecto de las dos actas de escrutinio y cómputo de la casilla 2195 Contigua 3, me permito comunicarle, que el acta tomada en cuenta para el Cómputo Distrital, es la emitida a las 08 horas con 01 minuto, en razón de que al computarse la primera (07 horas 17 minutos) se advirtió un error aritmético, por lo cual se procedió a realizar una nueva acta.”

Por tanto, de igual manera deviene **INOPERANTE** lo argumentado por el partido actor, en virtud de que la autoridad responsable dio certeza a los resultados de dicha casilla electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que mediante diligencia de fecha diecisiete de diciembre del año que transcurre, en cumplimiento a la resolución interlocutoria de dieciséis de los actuales, se llevó a cabo la apertura de catorce paquetes electorales con la finalidad de dar certeza a la votación recepcionada en las respectivas mesas directivas de casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Distrito Electoral XIV con sede en Uruapan Norte, Michoacán.

De la cual, se desprende que los datos arrojados en dicha diligencia de apertura, no resultaron con irregularidades que pongan en entredicho la votación, toda vez que, los resultados asentados en las actas de la jornada electoral emitidos por los funcionarios de casilla corresponde con los encontrados en dicha diligencia.

c. La Coalición “Michoacán Nos Une”, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes

de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia, respecto de las casillas electorales 2175 Básica, 2175 Contigua 1, 2175 Contigua 2, 2177 Básica, 2177 Contigua 2, 2178 Básica, 2179 Contigua 1, 2179 Contigua 2, 2180 Básica, 2180 Contigua 1, 2181 Básica, 2181 Contigua 1, 2181 Contigua 2, 2182 Básica, 2182 Contigua 1, 2182 Contigua 2, 2183 Básica, 2183 Contigua 1, 2184 Básica, 2184 Contigua 1, 2184 Contigua 2, 2185 Básica, 2185 Contigua 1, 2185 Contigua 2, 2185 Contigua 3, 2186 Básica, 2186 Contigua 1, 2187 Básica, 2187 Contigua 1, 2188 Básica, 2188 Contigua 1, 2189 Básica, 2189 Contigua 1, 2189 Contigua 2, 2190 Básica, 2190 Contigua 1, 2191 Básica, 2191 Contigua 1, 2192 Básica, 2192 Contigua 1, 2193 Básica, 2193 Contigua 1, 2194 Básica, 2194 Contigua 1, 2195 Básica, 2195 Contigua 1, 2195 Contigua 3, 2196 Básica, 2196 Contigua 1, 2196 Contigua 2, 2197 Contigua 1, 2197 Contigua 2, 2198 Básica, 2199 Básica, 2200 Básica, 2200 Contigua 1, 2201 Básica, 2201 Contigua 1, 2202

Básica, 2202 Contigua 1, 2203 Básica, 2203 Contigua 1, 2204 Básica, 2204 Contigua 1, 2205 Básica, 2206 Básica, 2206 Contigua 1, 2206 Contigua 2, 2208 Básica, 2208 Contigua 1, 2209 Básica, 2209 Contigua 1, 2210 Básica, 2210 Contigua 1, 2210 Contigua 2, 2211 Básica, 2211 Contigua 1, 2212 Básica, 2212 Contigua 1, 2213 Básica, 2213 Contigua 1, 2214 Básica, 2214 Contigua 1, 2215 Básica, 2215 Contigua 1, 2216 Básica, 2216 Contigua 1, 2217 Básica, 2217 Contigua 1, 2218 Básica, 2218 Contigua 1, 2219 Básica, 2219 Contigua 1, 2219 Contigua 2, 2219 Contigua 3, 2219 Contigua 4, 2220 Básica, 2220 Contigua 1, 2221 Básica, 2221 Contigua 1, 2222 Básica, 2222 Contigua 1, 2223 Básica, 2223 Contigua 1, 2224 Básica, 2224 Contigua 1, 2225 Básica, 2226 Básica, 2226 Contigua 1, 2226 Contigua 2, 2227 Básica, 2227 Contigua 1, 2228 Básica, 2228 Contigua 1, 2229 Básica, 2229 Contigua 1, 2229 Contigua 2, 2229 Contigua 3, 2230 Básica, 2230 Contigua 1, 2230 Contigua 2, 2231 Básica, 2231 Contigua 1, 2231 Contigua 2, 2236 Básica, 2236 Contigua 1, 2237 Básica, 2238 Básica, 2238 Contigua 1, 2295 Básica, 2295 Contigua 1, 2295 Contigua 2, 2296 Básica, 2296 Contigua 1, 2296 Contigua 2, 2298 Básica, 2299 Básica, 2301 Básica, 2301 Contigua 1, 2305 Contigua 1, 2306 Básica, 2306 Contigua 1, 2308 Básica, 2308 Contigua 1, 2309 Básica, 2309 Contigua 1, 2309 Contigua 2, 2310 Contigua 1 y 2310 Extraordinaria.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral del Estado, las personas con derecho a sufragar el día

de la jornada electoral, serán aquellas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar.

Atento a lo establecido en el artículo 169, del Código Electoral del Estado, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

Conforme con lo previsto por los artículos 169, párrafo último, y 170, del Código en consulta, existen casos de excepción de personas que pueden emitir su sufragio sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal, mismos a los que alude el artículo 64 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Estas excepciones comprenden a:

- a) Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
- b) Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
- c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones se concluye, que la causal de nulidad de mérito, tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 64, fracción VII, de la ley procesal invocada, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en el Código Electoral del Estado, como en la Ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: a) acta de la jornada electoral; b) acta de escrutinio y cómputo; c) hoja de incidentes; y d) lista nominal de electores con fotografía, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 21, fracción IV, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, se procede al análisis de inconformidad que hace valer el impugnante respecto a la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

Al respecto, debe decirse que se trata de apreciaciones subjetivas, que no encuentran apoyo ni sustento legal alguno, lo anterior, toda vez que, para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en el Código Electoral del Estado, como en la Ley adjetiva de la materia.

Lo anterior, porque la causal de nulidad de mérito, tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

Por tanto, para que este Órgano Jurisdiccional este en actitud de decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 64, fracción VII, de la ley procesal invocada, resulta indispensable que el impugnante acredite que en las casillas se permitió votar a personas sin derecho a ello, describiendo y demostrando el número de personas que se situaron en esa hipótesis, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; lo que en la especie no acontece ni expone con medio probatorio alguno, que arribe a la conclusión que se vulneró el principio de certeza respecto a la votación recepcionada en las casillas electorales que reprocha, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en el principio general de derecho: *"El que afirma está obligado a probar"*.

Cabe señalar, que en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes, no se narran hechos que pudieran estar vinculados con los alegados, destacando que aparece firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, sin que se haya hecho constar protesta alguna, aun el representante del partido actor; en consecuencia, como en el expediente en estudio no encontramos medio de convicción en contrario, este Tribunal Electoral concluye que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, no se acreditan los elementos que se requiere para la causal de nulidad en estudio.

d. La Coalición “Michoacán Nos Une”, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los

partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, respecto de las casillas electorales 2217 Contigua 1 y 2306 Contigua 1.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza sobre los resultados de la votación, en la legislación electoral se asegura la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral; de tal forma que, durante los comicios puedan presenciar a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral al Consejo Distrital, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos. Es por ello, que las características de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad en los resultados de las elecciones podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación equitativa en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Para asegurar tal participación, las leyes electorales regulan con precisión el derecho de los partidos políticos para designar representantes ante las mesas directivas de casilla; los derechos y obligaciones de los representantes, cuando actúen en el ámbito de la misma; los supuestos en que los representantes de los partidos políticos pueden ser retirados de la casilla; y, la sanción

de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se hubiese impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o se les hubiere expulsado.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme con lo establecido en el artículo 149 del Código Electoral del Estado. Asimismo, en la fracción VI, del artículo 150 del citado Código, se precisa la obligación de los representantes de los partidos políticos, de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda visible de "representante".

La actuación de los representantes de los partidos contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 150 y 151 del Código de la materia; en tanto que, en el artículo 161, fracción II, del mencionado Código, se impone al presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos y coaliciones con derecho a actuar en la casilla.

Por otra parte, cabe destacar que, en el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 138, y 178, del referido Código, corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de

cualquier persona de la casilla (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones), que altere gravemente el orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá el presidente conminar a los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas, se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos y coaliciones dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante su desarrollo, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones; y,

b) Que el hecho de impedir el acceso o la expulsión de dichos representantes se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, así como el contenido de la Tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave S3ELJ 13/200, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 147 y 148, bajo el rubro:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se debe tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o

irregularidad, o la dificultad de la prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración las documentales siguientes: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital; d) relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla; e) nombramiento de representante de partido político o coalición ante mesa directiva de casilla. Documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la ley de la materia.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro documento que aporten las partes, que al tener el carácter de documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo

harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo que establece la fracción IV, del artículo 21 del ordenamiento antes citado.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

En la primera columna se identifica el número progresivo.

En la segunda columna se identifica la casilla cuyos resultados de la votación se impugnan;

En la tercera, el nombre de los representantes del partido (o coalición) actor, acreditados ante el Consejo Distrital, a quienes se les expidió con oportunidad su nombramiento correspondiente.

En la cuarta columna, de acuerdo al acta de la jornada electoral, se listan los nombres de las personas que actuaron como representantes del partido o de la coalición promovente, y de los demás partidos políticos o coaliciones que estuvieron representados ante las mesas directivas de las casillas cuya votación se impugna por esta causal.

Asimismo, para distinguir a los representantes partidistas, se registra antes de su nombre, las siglas del partido político o coalición a la que pertenecen.

En la quinta columna, se anota si el representante del partido político firmó el acta de la jornada electoral, tanto en el apartado relativo a la apertura de la casilla, como el correspondiente al cierre de la votación.

En la sexta columna se registra, si el representante partidista firmó el acta de escrutinio y cómputo.

Por último, en la columna séptima se asientan las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Núm. Prog.	CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				APERTURA	CLAUSURA		
1	2217 Contigua 1	Lucio Lagunas Víctor Hugo	Lucio Lagunas Víctor Hugo	SI FIRMO	SI FIRMO	SI FIRMO	LA COALICIÓN IMPUGNANTE ESTUVO REPRESENTADA
2	2306 Contigua 1	Ruiz García Antonio y José Méndez Ortiz	No aparece nombre y firma	-----	-----	-----	No aparece nombre y firma

En cuanto a las casillas **2217 Contigua 1**, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causal de nulidad que se estudia, ya que según se aprecia del cuadro comparativo, en éstas estuvieron presentes los representantes de la parte promovente, vigilando el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior, se desprende del contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla, documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la ley de la materia.

En efecto, del análisis integral de las constancias de referencia, se advierte que en los apartados de instalación y cierre de la votación, aparecen los nombres y las firmas de quienes fungieron como representantes de la parte actora en el presente juicio, asimismo, sus nombres y firmas también figuran en la parte relativa del acta de escrutinio y cómputo, de lo que se deduce, contrario a lo afirmado por la promovente, que a dichos representantes, no se les impidió el acceso a las respectivas casillas, ni tampoco se les expulsó de ellas, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la misma, durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio y cómputo.

Por tanto, debe manifestarse que en la especie, el derecho de la parte promovente no se vio afectado, ni tampoco se vulneró el principio de certeza en cuanto a los resultados de las casillas citadas, por lo que dicha irregularidad no resultó determinante.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

Por cuanto a las casillas **2306 Contigua 1**, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causal de nulidad que se estudia, lo anterior, toda vez, que del análisis minucioso de los medios probatorios que obran en el expediente, particularmente en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, se advierte que, efectivamente no aparecen los nombres y firmas de los representantes de la coalición demandante.

No obstante, dicha situación resulta insuficiente para demostrar que en la casilla en mención se impidió el acceso a los representantes de la parte promovente, puesto que dicha afirmación no se encuentra robustecida con ningún otro elemento de prueba que demuestre lo aseverado por la parte accionante.

Cabe señalar, que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de que las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, deben aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento en el jugador respecto de la veracidad y existencia de determinados hechos o circunstancias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En tal virtud correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar, que se impidió el acceso o expulsado a sus representantes que menciona, identificándolos plenamente; lo que no ocurre en el caso, dado que no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten que se impidió el acceso, o en su caso, se les haya expulsado de la mesa receptora de la casilla electoral referida, por lo tanto, este Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio expuesto, al no actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

e. La Coalición “Michoacán Nos Une”, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad citada, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal, y 101, del Código Electoral del Estado, los actos de las autoridades electorales, deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los

electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 3, del Código Electoral, son características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme con lo establecido en el artículo 178, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta, incluso, con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración de la disciplina por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir la razón de sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral es porque se, tutela que los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, se cumplan así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla y lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;**
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,**
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**

Así por ejemplo, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los

ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 228 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para determinar lo anterior, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral, b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes, y, d) cualquier otro documento público de donde pueda desprenderse la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,

dado su carácter de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de convicción como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios que existen en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, en la especie, el actor se limita a hacer señalamientos vagos, inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide a este Tribunal efectuar el estudio solicitado.

Lo anterior, porque se advierte que el partido recurrente señala de manera imprecisa que *“se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de las mesas directivas de casillas o los electores”*, sin especificar en qué consiste la violencia, hacia quien o quienes se dirigieron y si fue determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, no se desprende de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se desarrollaron los hechos, esto es, el lapso en que ocurrió y el número de personas sobre las que se ejerció violencia o

presión, así como la forma en que se llevó a cabo, para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como el posible impacto en los electores.

Además que, no hacer constar de manera indubitable la razón fundada de su dicho; circunstancias que es imposible deducir de las declaraciones transcritas en virtud de su falta de especificación de los detalles aludidos; aunado a que, como se dijo con antelación, no obra en el expediente algún acta levantada durante la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ni documental privada presentada por los representantes de los partidos políticos acreditados ante los citados centros receptores de sufragio, relativos a protestar o manifestar su desacuerdo con alguna irregularidad o incidente suscitado durante la instalación, desarrollo de la votación, cierre de la misma, procedimiento de escrutinio y cómputo o, incluso, en la publicación de los resultados obtenidos por los contendientes en dichas casillas que permitan corroborar lo alegado por el partido inconforme.

Al respecto, como se dijo, del examen minucioso del contenido de las actas de la jornada electoral y de las hojas de incidentes relacionados con las casillas en estudio, que corren agregados al expediente, no se advierte alusión alguna a la posible presión o coerción que hayan ejercido los ciudadanos a los que se le reprocha la conducta prohibitiva, como tampoco, de algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, como ya quedó establecido, para que se configure la causal en estudio, es necesario que la promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral

sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Ante tal situación y suponiendo que dichos actos hubieren existido, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para evaluar, atendiendo al número de electores a los que indebidamente se coaccionó, si el resultado de la votación en dicha casilla pudo haber sido distinto.

Tampoco se puede saber si dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues como ya se dijo, tales hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral, siendo imposible verificar si por el tiempo en que se ejerció la posible coacción sobre los electores, se vio afectado el principio de certeza respecto al resultado final de la votación.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el caso, correspondería al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos.

En consecuencia, debe considerarse que en el caso no se actualizan los elementos que integran la causal en estudio, por lo que este agravio debe declararse **INFUNDADO**.

f. La Coalición “Michoacán Nos Une”, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los

ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad de mérito, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con las disposiciones y requisitos generales contenidos en la Constitución Federal; en el Código Electoral del Estado, se establecen también, ciertos requisitos, condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral del Estado, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén inscritos en el Registro de Electores y cuenten con credencial para votar.

En términos de lo establecido en el artículo 169, del Código en consulta, los electores deben votar en el orden en que se presenten a la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar se credencial para votar. Además, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, no basta con que cuenten con su credencial para votar con fotografía, sino que también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Según lo previsto en los artículos 162, y 181, del Código en mención, los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla, lo que ocurre a partir de las 8:00 horas, y hasta el cierre de la votación, que acontece a las 18:00 horas del día de la jornada electoral.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en el artículo 181, del Código de la materia.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento

de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos sin causa justificada; y**
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.**

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que éste abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre el primero y segundo lugares de la votación o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, este Tribunal Electoral tomará en consideración el contenido de las: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral; y **e)** cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por el actor:

En el caso particular, el promovente señala de manera general:

“que en dichas casillas (sin especificar alguna en particular), no pudieron ejercer libremente el derecho fundamental de sufragar, tutelado y consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes electorales tanto externas como

internas de nuestro instituto político, por lo que al no permitir que estos cientos de ciudadanos pudieran votar”.

Del análisis de los agravios expuestos, este Tribunal Electoral estima como **INFUNDADOS** los planteamientos de inconformidad por el partido político actor, por las siguientes consideraciones:

Uno de los elementos esenciales de la causal en estudio, es precisamente que para la actualización de la causal de nulidad se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, **se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio**, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que éste abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

En este orden de ideas, el actor se limita a hacer señalamientos vagos, inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide a este Tribunal efectuar el estudio solicitado.

Lo anterior, porque no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se impidió a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, en donde detalle en las casillas de votación en específico el lapso en que ocurrió dicha irregularidad y el número de personas sobre las que se impidió el ejercicio del derecho al voto activo, para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de valorar tanto los supuestos acontecimientos, como el carácter determinante en cada mesa receptora de votación.

Ahora bien, del examen minucioso del contenido de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo derivados de la jornada electoral, que corren agregados al expediente, no se advierte alusión alguna al posible impedimento al sufragio así como tampoco se advierte de algún otro hecho que pudiera traducirse en la actualización de la causal de nulidad en estudio, en el cual se demuestre que, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, y que tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, y también, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Ante tal situación y suponiendo que dichos actos hubieren existido, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para evaluar, atendiendo al número de electores a los que indebidamente se impidió el derecho al voto activo en las casillas instaladas para tal efecto en el Distrito Electoral XIV con sede en Uruapan Norte, Michoacán.

Más aún, tampoco se puede saber si dicha circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues como ya se dijo, tales hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral, siendo imposible verificar si con el posible impedimento al sufragio, se vio afectado el principio de certeza respecto al resultado final de la votación.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el caso, correspondería al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es

precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos aducidos.

En consecuencia, al no probar el impedimento de ejercer el derecho al voto, ni el número de ciudadanos que se les impidió votar, durante el horario en que estuvieron abiertas las casillas de mérito, lo que procede es privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados sustentado en la Tesis de Jurisprudencia JD.1/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172.

A esta conclusión se llega, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de partido inconforme, estuvieron presentes en ambos actos, es decir, durante la instalación de la casilla y en el cierre de la votación, firmando de conformidad los apartados respectivos en el acta de la jornada electoral, por lo que, no se vulnera en su perjuicio el principio de certeza ya que se constituyó en observador y vigilante permanente de todos los actos transcurridos en las casillas, desde su instalación, hasta el cierre de las mismas.

Luego entonces, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido en este apartado.

g. La Coalición “Michoacán Nos Une”, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para efectos de determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad citada, se estima conveniente precisar el marco normativo en el que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De una interpretación sistemática y funcional de lo prescrito en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que de las fracciones I a la X se contienen las causas de nulidad consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XI, prevista en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere en la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de octubre del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de las fracciones II y IV, del citado artículo 64, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar, sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales al Consejo Municipal Electoral, fuera de los plazos que el Código de la materia señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 218 y 219, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la accionante, bajo los siguientes términos:

El impugnante, en el asunto a estudio, solicita la nulidad de la votación en razón de que:

“... el total de votos nulos excede la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar”.

Del análisis de los agravios expuestos, este Tribunal Electoral estima como **INFUNDADOS** los planteamientos de inconformidad por el partido político actor, por las siguientes consideraciones:

De lo anterior, se puede advertir que la causa de pedir del actor consiste en manifestar que resulta una circunstancia grave el hecho que existan votos nulos mayores a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, sin que se relacione esa situación con alguna otra razón que en un momento dado pudiera producir algún beneficio al actor; por ejemplo, que algunos de esos votos nulos hubieran sido emitidos, en realidad, a favor del demandante y que, por tal razón, al sumarlos con los obtenidos de por sí se daba la revocación del resultado de los comicios. Tampoco sostiene algún argumento con el que demostrara algún beneficio respecto a la diferencia entre los votos nulos y la existente entre el ganador de la elección y el promovente.

En el planteamiento de la demanda de juicio de inconformidad, tampoco existe alguna afirmación de que esos votos nulos, que en total son tres mil seiscientos tres (según el acta de cómputo distrital y el reconocimiento del propio actor) le correspondan a

la Coalición “Michoacán nos une”, ni tampoco se refiere a que, por ejemplo, aparte de esos votos nulos exista más votación mal computada, que debió haberse contado a favor de la referida pluralidad partidista, es decir, no pone en entredicho la votación emitida en el distrito electoral XIV, en Uruapan Norte, Michoacán, de ahí lo infundado de su planteamiento.

En consecuencia con todo lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la demandante, lo que procede es confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada por la COALICIÓN “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, otorgadas por el Consejo Distrital XIV con sede en Uruapan Norte, Michoacán, el pasado dieciséis de noviembre del año que transcurre.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. SE CONFIRMA la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la COALICIÓN “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, otorgadas por el Consejo Distrital XIV con sede en Uruapan Norte, Michoacán, el pasado dieciséis de noviembre del año que transcurre.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al tercero interesado y por estrados actor al no haber señalado domicilio en esta ciudad capital; **por oficio**, a la autoridad responsable por conducto del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; **por correo**

certificado, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado; y, fijese copia de la resolución en los **estrados** de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los dispositivos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintitrés horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA

JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al juicio de inconformidad **TEEM-JIN-047/2011**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veinte de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la COALICIÓN “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, otorgadas por el Consejo Distrital XIV con sede en Uruapan Norte, Michoacán, el pasado dieciséis de noviembre del año que transcurre”**. La cual consta de ciento trece páginas incluida la presente cuyo engrose se concluyó el veintidós de diciembre de este año, a la una horas con cuarenta y seis minutos. Conste. -----